S E N A D O

República Dominicana

Departamento Elaboración de Actas

Período Constitucional 2024-2028

Primera Legislatura Ordinaria año 2025

Sesión Ordinaria

Acta núm. 0064, martes 22 de julio de 2025

Período Legislativo 2024-2025

Bufete Directivo

Presidente
Ricardo De Los Santos Polanco

Vicepresidente
Pedro Manuel Catrain Bonilla

Secretarias
Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz
Aracelis Villanueva Figueroa

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0064, del martes 22 de julio de 2025

Índice

1. Primer pase de lista 1
1.1 Senadores presentes 1
1.2 Senadores ausentes con excusa legítima 2
1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima 2
1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión 2
2. Comprobación de quórum 2
Senador presidente 2
3. Presentación de excusas 3
Senadora Aracelis Villanueva Figueroa 3
4. Lectura y aprobación de actas 4
4.1 Lectura de actas 4
4.2 Aprobación de actas 4
5. Lectura de correspondencias 4
5.1 Poder Ejecutivo 4
5.2 Cámara de Diputados 4
5.3 Suprema Corte de Justicia 5
5.4 Junta Central Electoral 5
5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado 5
5.6 Senadores 5
5.7 Otra correspondencia 5
6. Iniciativas a tomar en consideración 5
6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración 5
6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración 5
6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración 6
6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración 6
6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración 6
6.5.1 Iniciativa: 00912-2025-PLO-SE 6
6.5.2 Iniciativa: 00913-2025-PLO-SE 6
6.5.3 Iniciativa: 00914-2025-PLO-SE 6
6.5.4 Iniciativa: 00915-2025-PLO-SE 6
Senador Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez 7
7. Lectura de informes 7

7.1 Lectura de informes de comisión 8
7.2 Lectura de informes de gestión 8
8. Turno de ponencias 8
Senador Ramón Rogelio Genao Durán 8
Senador Dagoberto Rodríguez Adames 9
Senador Eduard Alexis Espiritusanto Castillo 10
Senadora Aracelis Villanueva Figueroa 12
Senador Santiago José Zorrilla 12
Senador Casimiro Antonio Marte Familia 13
Senador Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano 14
Senador Julito Fulcar Encarnación 14
Senador Rafael Barón Duluc Rijo 15
9. Aprobación del Orden del Día 17
Senador presidente 17
Votación electrónica 001 17
10. Orden del Día 18
10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior 18
10.2 Iniciativas declaradas de urgencia 18
10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada 18
10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo 18
10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados 18
Iniciativa: 00119-2024-SLO-SE 18
Senador presidente 19
Senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz 19
Senador Félix Ramón Bautista Rosario 55
Senador presidente 56
Votación electrónica 002 56
10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes 57
10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión 57
10.7.1 Iniciativa: 00218-2024-SLO-SE 57
Senador Rafael Barón Duluc Rijo 57

Senador Franklin Martín Romero Morillo 59
Senador Rafael Barón Duluc Rijo 59
Senador Franklin Martín Romero Morillo 60
Senador Pedro Manuel Catrain Bonilla 60
Senador presidente 63
Votación electrónica 003 63
Senador Andrés Guillermo Lama Pérez 66
Senador presidente 70
Votación electrónica 004 70
Senador Dagoberto Rodríguez Adames 73
Senador presidente 78
Votación electrónica 005 78
Senador Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano 83
Senador presidente 87
Votación electrónica 006 87
Senador Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes 93
Senador presidente 96
Votación electrónica 007 96
Senador Rafael Barón Duluc Rijo 99
Senador presidente 105
Votación electrónica 008 106
10.7.2 Iniciativa: 00218-2024-SLO-SE 111
Senador presidente 112
Senador Milciades Aneudy Ortiz Sajiún 112
Votación electrónica anulada 009 112
Senador presidente 112
Votación electrónica 010 112
Senador presidente 112
10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en 112
Senador presidente 113
Votación electrónica 011 113
10.8.1 Iniciativa: 00592-2025-PLO-SE 114
Senador presidente 114

Votación electrónica 012 114
10.8.2 Iniciativa: 00863-2025-PLO-SE 114
Senador presidente 115
Votación electrónica 013 115
10.8.3 Iniciativa: 00898-2025-PLO-SE 115
Senador presidente 116
Votación electrónica 014 116
10.9 Iniciativas liberadas de trámites 116
10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas 116
Senador presidente 116
11. Pase de lista final 117
11.1 Senadores presentes 117
11.2 Senadores ausentes con excusa legítima 118
11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima 118
12. Cierre de la sesión 118
13. Firmas Bufete Directivo 118
14. Certificación 119
15. Firmas responsables del acta 119
Anexos (votaciones electrónicas) 119

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las tres cincuenta y seis de la tarde (3:56 p. m.), del día martes, veintidós (22) de julio de 2025, aconteció lo siguiente en el Pleno Senatorial:

Senador presidente: Muy buenas tardes, señor vicepresidente del Senado, señoras secretarias, personal de la Secretaría General Legislativa, amigos y amigas de la prensa, colaboradores. Vamos al pase de lista para comprobación del quórum, por favor.

1. Primer pase de lista

1.1 Senadores presentes (23)

Ricardo De Los Santos Polanco : presidente
Pedro Manuel Catrain Bonilla : vicepresidente
Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz : secretaria
Aracelis Villanueva Figueroa : secretaria
Moisés Ayala Pérez
Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano
Rafael Barón Duluc Rijo
Johnson Encarnación Díaz
Eduard Alexis Espiritusanto Castillo
Omar Leonel Fernández Domínguez
Ramón Rogelio Genao Durán
Carlos Manuel Gómez Ureña
Andrés Guillermo Lama Pérez
Gustavo Lara Salazar
Casimiro Antonio Marte Familia
Milcíades Aneudy Ortiz Sajiun
María Mercedes Ortiz Diloné
Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes
Dagoberto Rodríguez Adames

Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez
Franklin Martín Romero Morillo
Pedro Antonio Tineo Núñez
Secundino Velásquez Pimentel

1.2 Senadores ausentes con excusa legítima (06)

Antonio Manuel Taveras Guzmán
Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez
Bernardo Alemán Rodríguez
Héctor Elpidio Acosta Restituyo
Alexis Victoria Yeb
Manuel María Rodríguez Ortega

1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)

No hay.

1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión (03)

Senador Santiago José Zorrilla	3: 56 p. m.
Félix Ramón Bautista Rosario	3: 58 p. m.
Julito Fulcar Encarnación	3: 59 p. m.

2. Comprobación de quórum

Senador presidente: Comprobado el quórum reglamentario, damos inicio a la sesión ordinaria del Senado de la República, de hoy martes veintidós (22) de julio del año 2025. Vamos a tomar conocimiento de las excusas, secretaria, por favor.

3. Presentación de excusas

Senadora Aracelis Villanueva Figueroa: Buenas tardes, honorable presidente, demás miembros del Bufete Directivo, colegas senadores y senadoras, equipo de apoyo presente. Tenemos aquí varias excusas correspondientes a los senadores siguientes.

(La senadora secretaria Aracelis Villanueva Figueroa da lectura a las excusas presentadas para este día).

Correspondencia de fecha 22 de julio de 2025, dirigida al presidente del Senado, señor Ricardo De Los Santos Polanco, por el señor Alexis Victoria Yeb, senador de la República por la provincia María Trinidad Sánchez, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 22 de julio de 2025, dirigida al presidente del Senado, señor Ricardo De Los Santos Polanco, por el señor Antonio Manuel Taveras Guzmán, senador de la República por la provincia Santo Domingo, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 22 de julio de 2025, dirigida al presidente del Senado, señor Ricardo De Los Santos Polanco, por el señor Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 22 de julio de 2025, dirigida al presidente del Senado, señor Ricardo De Los Santos Polanco, por el señor Bernardo Alemán Rodríguez, senador de la República por la provincia Montecristi, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 22 de julio de 2025, dirigida al presidente del Senado, señor Ricardo De Los Santos Polanco, por la señora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez, senadora de la República por la provincia Puerto Plata, remitiendo formal excusa

por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

In voce:

Hasta aquí las excusas, señor presidente.

(Después de leídas las excusas presentadas en el Pleno, fue depositada por Secretaría General Legislativa la excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy el senador Manuel María Rodríguez Ortega).

Senador presidente: Muchas gracias, secretaria.

4. Lectura y aprobación de actas

4.1 Lectura de actas

No hay.

4.2 Aprobación de actas

No hay

5. Lectura de correspondencias

5.1 Poder Ejecutivo

No hay.

5.2 Cámara de Diputados

No hay.

5.3 Suprema Corte de Justicia

No hay.

5.4 Junta Central Electoral

No hay.

5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado

No hay.

5.6 Senadores

No hay.

5.7 Otra correspondencia

No hay.

6. Iniciativas a tomar en consideración

6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración

6.5.1 Iniciativa: 00912-2025-PLO-SE
Resolución que otorga un pergamino de reconocimiento al licenciado Vitelio Mejía Ortiz, por sus aportes en favor del Béisbol Profesional. Proponente: Gustavo Lara Salazar. Depositada el 21 /07/2025. Enviada a la Comisión Permanente de Deportes.

6.5.2 Iniciativa: 00913-2025-PLO-SE
Resolución que solicita al presidente de la República Luis Rodolfo Abinader, instruir al Ministerio de Energía y Minas, con el propósito de instalar la electrificación de los barrios del municipio El Valle, provincia Hato Mayor. Proponente: Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano. Depositada el 22/07/2025. Enviada a la Comisión Permanente de Asuntos Energéticos.

6.5.3 Iniciativa: 00914-2025-PLO-SE
Resolución que solicita al Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) la construcción de un local para las oficinas de la Junta Municipal Electoral de El Valle, provincia Hato Mayor. Proponente: Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano. Depositada el 22/07/2025. Enviada a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.

6.5.4 Iniciativa: 00915-2025-PLO-SE
Resolución que solicita al señor presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir al ministro de Obras Públicas, para la reconstrucción y el asfaltado de las calles del municipio de El Valle, provincia Hato Mayor. Proponente: Cristóbal Venerado

Antonio Castillo Liriano. Depositada el 22/07/2025. Enviada a la Comisión Permanente de Obras Públicas.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez.

Senador Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez: Gracias, presidente; muy buenas tardes, señor presidente, Bufete Directivo, colegas senadores y senadoras. Nuestra provincia Valverde está pasando por una situación de pena y dolor, ya que el domingo en la noche alrededor de nueve personas perdieron la vida y más de cuarenta resultaron heridas, en un infausto accidente en la carretera de Jamao al Norte. Este triste hecho anluteció al municipio de Esperanza: en nuestra querida provincia Valverde, en donde todos los involucrados son residentes de dicha localidad. Pido a Dios por el alma de los fallecidos, la conformidad de sus familiares y la pronta recuperación de los heridos. Razón por la cual, presidente, solicito un minuto de silencio por las víctimas de este horrible accidente. Gracias, señor presidente.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. En la sesión de ayer, precisamente a solicitud de la senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez, se guardó ese minuto de silencio en la memoria de los fallecidos en el accidente; pero nosotros nos solidarizamos también con la provincia Valverde, específicamente con el municipio de Esperanza, que está pasando por tan dolorosa situación.

Senador Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez: Gracias.

Senador presidente: Gracias a usted, senador.

7. Lectura de informes

Senador presidente: No habiendo más iniciativas a tomar en consideración pasamos a informes de comisiones… ¿no tenemos informes de comisiones? ¿no los han traído? Bueno, pues los informes de comisiones quedarán para la próxima sesión.

7.1 Lectura de informes de comisión

No hay.

7.2 Lectura de informes de gestión

No hay.

8. Turno de ponencias

Senador presidente: No habiendo informes de comisiones, pasamos a turnos de ponencias. Tiene la palabra Ramón Rogelio Genao Durán… antes de iniciada la palabra Ramón Rogelio Genao Durán, yo quiero que en actitud de felicitar al senador Eduard Alexis Espiritusanto Castillo, que está de cumpleaños hoy, que todos le rindamos un tributo con un fuerte aplauso. Que cumpla muchos años más. Lluvias de bendiciones para usted y su familia.

(En este momento, todos los presentes le rinden un tributo, con un aplauso legislativo al senador Eduard Alexis Espiritusanto Castillo, que está de cumpleaños).

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Ramón Rogelio Genao Durán.

Senador Ramón Rogelio Genao Durán: Honorable señor presidente, distinguidos miembros del Bufete Directivo, colegas representantes de los pueblos de las provincias y el Distrito Nacional. En el día de hoy queremos referirnos a una iniciativa que ha llegado de la Cámara de Diputados, que es uno de los cumplimientos del mandato que nos autoimpusimos a través de la disposición transitoria octava de la Constitución, en la que nosotros nos damos un plazo no mayor de siete legislaturas ordinarias a partir de la proclamación de esta Constitución para elaborar, adecuar y aprobar todas las leyes requeridas en virtud de la presente Constitución. En la Reforma Constitucional de 2010, se estableció un mandato constitucional de que el Congreso Nacional votaría una ley de fiscalización y control del Congreso Nacional, que no es más que la ley que va a ordenar la

acción y función, una de las acciones y funciones principales de los legisladores, que es la fiscalización.

Mediante ella vamos a normar todas las actividades de fiscalización, las invitaciones de los ministros, las interpelaciones, las investigaciones, toda la labor de fiscalización, en el control presupuestario de los poderes y de los entes que integran el Poder Ejecutivo. A esos fines, hace un tiempo, el senador Félix Bautista y quien les habla, sometió un proyecto de ley para darle cumplimiento al mandato constitucional de 2010, que fue refrendado y se le estableció un plazo en la Constitución del 27 de febrero de 2024. Esa ley ha sido aprobada con modificaciones en la Cámara de Diputados. Tanto el proponente Félix Bautista, como nosotros estamos pidiendo que esa iniciativa sea colocada en el Orden del Día, que se libere de todos los trámites y se conozcan las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados a esa ley, que le da garras reales a este poder, el poder congresional, como primer poder Estado, para la acción de fiscalización de los demás poderes y de los demás entes públicos. Es un proyecto que se basta por sí mismo, y que las modificaciones introducidas en la Cámara de Diputados han sido para enriquecer la función de fiscalización y darle mayores fortalezas a este primer poder del Estado que es el Poder Legislativo. Muchísimas gracias, señor presidente.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Es un tema que lo tenemos en agenda, en su momento lo vamos a conocer. Tiene la palabra el senador Dagoberto Rodríguez Adames, desde Independencia para el mundo.

Senador Dagoberto Rodríguez Adames: Buenas tardes, presidente, Bufete Directivo, amigos y hermanos colegas. De donde comienza la patria y donde comienza el país, desde Jimaní para acá.

Presidente, nada, darle las gracias primero a Dios, después al presidente Luis Rodolfo Abinader Corona, al Ministerio de Educación, a mi hermano Onésimo, porque ayer se hizo una realidad que ya los muchachos, los estudiantes, los niños de la provincia de Independencia no van a tener que caminar 3, 4, 5 kilómetros a pie para llegar a sus centros escolares. Eso daba pena, había que ver eso, temperatura 39, 40, hasta 41 grados centígrados al mediodía cuando esos niños tenían que salir de la escuela o cuando tenían

que ir en la mañana.

Ayer recibimos la primera partida de diez autobuses para la provincia de Independencia y para los distritos escolares de 81-04 y 81-05. Queda una partida pendiente, la cual nuestro hermano Onésimo nos dijo que antes de que comenzara el año escolar ahí estarán esos autobuses. Así que no hay más felicidad que ver todos los padres ayer, de verdad, todos los padres de la provincia de Independencia tuvieron que agradecerle al presidente Luis Rodolfo Abinader Corona por haber pensado en sus hijos. Así que eso no tiene precio, la educación no tiene precio, y ver que muchachos de Puerto Escondido ya no van a tener que bajar o subir una loma de diez kilómetros a pie. Así que presidente, muchas gracias, bendiciones y presidente Luis Rodolfo Abinader Corona, gracias del alma.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra el senador Eduard Alexis Espiritusanto Castillo.

Senador Eduard Alexis Espiritusanto Castillo: Gracias presidente, mesa directiva, senadores y senadoras. Quiero tomar este turno hoy primero para felicitar a todos los senadores presentes y los no presentes. Lo ocurrido en el día de ayer fue un hecho histórico y quiero decirle públicamente que solicité un turno en reiteradas ocasiones y no me fue posible, por la cantidad de turnos acumulados que había, donde felicito muchos senadores, penalistas, abogados y conocedores del derecho, donde fue aprobado ayer el Código Penal de la República Dominicana. Felicitar grandemente a este Senado que unánimemente dijo sí, ya es tiempo de que la República Dominicana tenga un código. Ahora queda de la Cámara de Diputados, pues, hacer su trabajo. Nosotros de verdad que podemos decir que en este momento todos estamos de acuerdo para que ese código como quedó aprobado ya, en los próximos días también en la Cámara de Diputados puedan hacer lo mismo. Quiero leer algo que escribí aquí, muy importante, sobre el código precisamente.

"Es importante que la ciudadanía comprenda que este Código Penal no gira en torno a un solo tema. Estamos hablando de una reforma integral construida con el esfuerzo de años y con la participación de legisladores, técnicos, juristas, sectores sociales y representantes de la sociedad civil. Este código incorporará avance fundamental, entre ellos la clasificación clara y moderna de las infracciones penales, la implementación de cúmulo de penas,

garantizando proporcionalidad y coherencia en las sanciones y tipificación de delitos como el feminicidio y hostigamiento. *El bullying*, el sicariato, la violencia intrafamiliar y la actividad sexual no consentida. Sanciones contra la corrupción, el cohecho, el arresto ilegal, la subvaluación de obras públicas y los delitos cometidos a través de medios digitales y plataformas tecnológicas.

La penalización del negocio piramidal fraudulento y el fortalecimiento del marco legal contra el uso de sustancias químicas para causar daños. Si introducen nuevas modalidades de cumplimiento de penas como la reclusión durante fines de semana o días feriados. Si se actualizan las escalas de prisión y las multas con una clasificación clara, entre otras penas leves, graves y muy grave. Esto no es un código improvisado, es el resultado de un trabajo serio, profundo y consensuado, y eso es algo que debemos resaltar con orgullo".

Como senador y como dominicano puedo decir con toda certeza que todos los legisladores hemos puesto lo mejor de nosotros para entregarle al país un Código Penal digno, moderno, justo. Hemos trabajado con apertura, con sentido de responsabilidad y con la convicción de que esta legislación es un paso fundamental para garantizar la seguridad jurídica, la justicia y la protección de todos los dominicanos.

Es cierto que ninguna ley es perfecta, las leyes son herramientas humanas sujetas a revisión y mejora constante, pero lo que hoy entregamos al país es una base sólida, legítima y coherente con las herramientas necesarias para poder enfrentar los desafíos del futuro y del presente. Y lo más valioso de este proceso no ha sido la unidad más allá de nuestra diferencia ideológica o partidaria. Aquí ha prevalecido el interés nacional. Hemos demostrado que cuando el Congreso actúa con madurez, diálogo y visión del país, la República Dominicana puede avanzar. Con la aprobación de este Código Penal, los legisladores dejaremos una huella positiva en la historia legislativa de la República Dominicana. Esta es una señal clara que, si es posible construir consenso legislar con responsabilidad y colocar al pueblo por encima de cualquier interés particular. Muchas gracias, presidente.

(Final de la lectura)

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra la senadora Aracelis Villanueva Figueroa.

Senadora Aracelis Villanueva Figueroa: Buenas tardes, honorable presidente, demás miembros que conforman el Bufete Directivo, equipo de apoyo que nos acompaña. Quiero aprovechar este turno para agradecerle a nuestro presidente Luis Rodolfo Abinader Corona, en la persona de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, que luego de nuestra iniciativa que sometimos aquí para la solicitud de la terminación del cuartel del municipio de Quisqueya, de nuestra provincia, se le ha dado reinicio a esta obra que tenía ya más de un año que se había dado el primer picazo y no se había reiniciado. Así que a nombre de los quisqueyanos agradecemos que nuestra voz haya sido escuchada.

En otro orden, también quiero referirme en esta tarde a una resolución que hemos sometido con muchos deseos de que sea tomada en cuenta, ya que a través de ella estamos solicitando a la procuradora general de la República, la magistrada Yeni Berenice, para que en San Pedro de Macorís sea instalada una estafeta para la legalización de los actos públicos. En San Pedro de Macorís se ha crecido bastante y la mayoría de los actos, entiéndase declaraciones juradas, documentos de venta, todo tipo de legalización, los macorisanos tienen que viajar a La Romana o venir a Santo Domingo; y como San Pedro ha tenido ya un crecimiento bastante importante, hacemos este llamado en el día de hoy a través de esta resolución para que definitivamente San Pedro pueda tener una estafeta y que puedan los macorisanos legalizar sus documentos, sus actos públicos, sin necesidad de viajar a otra provincia. Así es que esperamos que esta resolución sea aprobada, apoyada por cada uno de todos ustedes, colegas senadores y senadoras. Muchísimas gracias.

Senador presidente: Muy bien. Tiene la palabra el senador Santiago José Zorrilla.

Senador Santiago José Zorrilla: Buenas tardes, presidente, colegas senadores y senadoras. En el día de hoy hago uso de este turno, porque el día de ayer no pude estar aquí, para agradecer a todas las personas que aportaron al trabajo que se hizo en el Código Penal de la República Dominicana, muy especialmente a los miembros, asesores del Senado de la República, de la Cámara de Diputados, a aquellos asesores externos que también nos apoyaron durante todo el tiempo que estuvimos trabajando en la comisión, a

todos los miembros de la comisión, a todas las instituciones que mandaron su aporte para enriquecer este código, esta importante pieza que la República Dominicana estuvo esperando por más de 20, años esa modificación, y que en el día de ayer fue aprobado. Agradecerles a todos los senadores que estaban aquí, que aportaron su voto a unanimidad para que se pudiera aprobar el Código Penal de la República Dominicana; sumamente agradecido a usted, presidente, que me dio la oportunidad de presidir esta comisión en la cual dedicamos bastantes horas de trabajo para hacer un trabajo arduo como lo necesita la República Dominicana, en una pieza tan importante. Estamos eternamente agradecidos de todos los que colaboraron para que esto pudiera realmente llegar a su feliz término y en el día de ayer ser aprobado. Muchísimas gracias.

Senador presidente: Gracias a usted, senador, y de verdad nuestras felicitaciones por el trabajo que usted hizo al frente de esa Comisión Bicameral. Estamos agradecidos, todos los senadores, todos los diputados, pero sobre todo el país, del trabajo que hizo esa comisión encabezada por usted. Nuestras felicitaciones, señor senador, amigo y hermano.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Antonio Marte Familia.

Senador Casimiro Antonio Marte Familia: Gracias, honorable presidente, y gracias a los senadores y senadoras. Quiero expresarme hoy primero para darle las gracias a ese equipo de senadores y diputados, y de esa comisión técnica que de verdad hicieron un trabajo para que hoy el país estuviera felicitando a uno; felicitándonos a todos los senadores, a los diputados, a la comisión, al personal senatorial por completo, porque hoy desde las cuatro y media de la mañana, que yo caminaba, me encontraba con un equipo de hombres y de mujeres en el Botánico felicitándonos, y esta felicitación no debe ser para Antonio Marte, esta felicitación debe ser para esa gran comisión técnica, esos senadores, esos diputados que trabajamos todos en el Código.

Ayer, por primera vez, me tocó leer todas esas páginas hasta cuando el presidente estaba leyendo por ahí, yo también aquí, y me fui con un dolor en el cerebro aquí, que anoche yo no aguantaba y cuando llego no quiero que nadie hablara conmigo; dice la mujer "¿qué es lo que tienes?" Estoy explotado, creo que me va a dar una vaina hoy. Miren, señores, presidente, yo le felicito, usted leer todos esos artículos ayer para que este Código saliera

con la precisión que usted lo hizo y como nos obligó a los senadores y al país. El país está hoy contento con ese Código Penal; así esperamos, presidente, que el Código Laboral sea conocido lo más rápido posible para que el país ya no nos pregunte más. Vamos a trabajar en eso y vamos a salir de eso en esta semana. ¡Gracias, presidente!

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra el vocero del Partido Revolucionario Moderno, Venerado Antonio Castillo, que también me dijo que quería dar su agradecimiento al país y a los senadores.

Senador Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano: Buenas tardes, presidente, distinguidos colegas. Para nosotros es un honor hoy podernos dirigir a ustedes, agradecer sobremanera a todo ese gran equipo que trabajó con nosotros en la Comisión, a los proponentes, nosotros fungimos también como coproponente y parte de la Comisión, diputados, senadores, equipo técnico, en definitiva, y a este gran equipo, a Ofitrel, a Deterel, y a este gran equipo de senadores y senadoras que han marcado la diferencia en esta nueva gestión, sin miedo, sin presión, hemos aprobado un código que va a ser parte de la historia antes y después en la República Dominicana. Felicidades a todos y esperamos, con Dios por delante, que la Cámara de Diputados se case con la gloria y esta semana demos un nuevo Código Penal para la República Dominicana. ¡Felicidades, presidente!

Senador presidente: Muchas gracias, senador. Tiene la palabra el senador Julito Fulcar.

Senador Julito Fulcar Encarnación: Buenas tardes, honorable señor presidente, Bufete Directivo, colegas senadores y senadoras. Quiero referirme a dos elementos; en primer lugar, hacer una formal invitación a los senadores y senadoras para que nos acompañen el próximo jueves en la tarde, jueves a las 03 de la tarde, en Baní, donde estaremos dando inauguración oficial a los primeros Juegos Intermunicipales organizados por la Oficina Senatorial de la Provincia de Peravia. En estos juegos, después de las eliminatorias que se realizaron, participarán seiscientos sesenta atletas de la provincia, pertenecientes a trece disciplinas deportivas, y esta actividad la estamos desarrollando con el propósito, justamente, de incentivar el relanzamiento de la actividad deportiva en la provincia de Peravia bajo el convencimiento de que cuando tenemos a nuestra juventud integrada al deporte y combinamos el deporte con la educación, estamos arrebatándole a

esos jóvenes a la delincuencia, de tal forma y manera que les reitero la invitación para el próximo jueves a las tres de la tarde en el municipio de Baní.

Y en otro orden, presidente, quiero unirme a las felicitaciones que han externado los colegas senadores y senadoras respecto del paso trascendente que este Senado de la República dio en el día de ayer con la elaboración de la Ley Orgánica del Código Penal de la República Dominicana, que supera la intrascendencia, la obsolescencia y el atraso que registraba una pieza centenaria que se convirtió en una retranca para la aplicación de justicia en la República Dominicana. Estamos hablando, entonces, de una nueva pieza que de ser aprobada en la Cámara de Diputados tal y como se envió desde aquí, que nosotros abrigamos la esperanza de que pueda ocurrir, le va a dar a la República Dominicana un instrumento moderno, avanzado y colocado a la altura del desarrollo de la República Dominicana para que pueda aplicarse justicia, verdadera justicia en la República Dominicana. Felicito al presidente de la comisión y a la comisión de diputados y senadores y la conducción en el día de ayer de esta sesión por parte del presidente, que, aunque en algunos momentos se caldearon los ánimos, logramos finalmente salir a flote; así, presidente, que a usted también nuestra felicitación. ¡Muchas gracias!

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra el senador Rafael Duluc.

Senador Rafael Barón Duluc Rijo: Buenas tardes, presidente, Bufete Directivo y senadores y senadoras, colegas y amigos. Yo quiero también unirme a las felicitaciones, primero a la Comisión que trabajó eso, encabezada por nuestro colega y querido senador Santiago Zorrilla por el trabajo que se hizo, pero también a los senadores de aquí, y senadora, felicitarlos por el manejo que tuvieron ayer, porque realmente he recibido mucha energía positiva, pudiéramos decir, de mucha gente que me ha compartido sus pareceres sobre lo que ocurrió ayer, y todos me dicen que fue un debate jurídico interesante, plural, abierto, participativo, y eso deja mucho que decir del alto nivel profesional de este Congreso. Pero también quiero, ya que estamos en el turno de ponencia, para no tener que agotar un turno más adelante, también felicitar a la Comisión, que estuvo también trabajando con nosotros en el Código de Trabajo, al trabajo que se ha hecho, y posterior a eso, también, todo el trabajo que se ha seguido haciendo luego de la primera discusión.

Decirle a todo el país, porque en estos días es que me he dado cuenta realmente lo mucho que nos siguen a nosotros a través ahora de nuestras redes, que siguen en vivo todos estos debates, pero decirle al país que precisamente todo lo que se ha estado haciendo es lo que establece la Constitución y lo que establece el Reglamento. Mucha gente se pregunta, y veo mucho en la prensa, y muchos cuestionan, que por qué si la Comisión ya hizo el trabajo, viene aquí también y de nuevo hay que discutirlo, que por qué si se mandó del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Trabajo también, eso no se hizo como se envió de allá… otros nos dicen "y cómo es que ustedes hacen algo y ahora también en la primera lectura lo van a discutir de nuevo y van a seguir escuchando", pero realmente es la mecánica constitucional, y por eso los proyectos de ley tienen forma de cómo se hace y procedimientos. Es decir, lo que se envió del Poder Ejecutivo, aquí, o mejor dicho del Ministerio de Trabajo, aquí se aprobó casi en un 90%, pero lógicamente la Comisión y luego los senadores, que, según la Constitución, el artículo 77, numeral 4, dice que no respondemos a mandato imperativo; es decir, que cada uno de los senadores responde solo a su conciencia a la Constitución y a su pueblo, y así mismo también lo hacemos como cuerpo.

El Senado es un poder independiente del Estado, y a pesar de que una gran parte de aquí pertenezcamos al partido de gobierno, somos independientes al Poder Ejecutivo y por lo tanto nosotros, para cumplir con el voto de confianza que nos da nuestro pueblo en nuestras respectivas provincias, tenemos que hacer un manejo consciente, transparente y de participación individual en cada uno de los proyectos. Por eso es que se da esa mecánica de discutirse aquí, a pesar de que se envía del Poder Ejecutivo, por eso se da esa mecánica de que luego que sale de la Comisión lo discutimos aquí también otra vez, y por eso también después de una primera lectura se da la segunda lectura que es lo que creo que haremos hoy, porque está en agenda, del Código de Trabajo, igual como hicimos ayer del Código Penal. Y esa segunda lectura se hace precisamente para corregir cualquier situación que hayamos visto en esa primera lectura, añadir, suprimir o enmendar cualquiera de los artículos que hayamos decidido en la primera lectura; esa es la mecánica constitucional y que establece el reglamento. Eso es lo que hace rico el debate en los parlamentos, eso es lo que hace rico el debate en el Senado, en la Cámara de Diputados.

En conclusión, lo que quiero decirle con eso es que nosotros estamos, y hemos estado ahora… somos testigos presenciales de lo que es precisamente los debates parlamentarios

y eso hay que felicitarlo y felicitar. Yo quiero felicitar también a los tres representantes senadores de la Fuerza del Pueblo, que es la oposición, por el manejo profesional que han tenido también en estos debates, donde en ningún momento, yo que he participado en las dos comisiones ha habido ningún tipo de debate sobre temas políticos, sobre si conviene o no conviene, que si políticamente, que si hay una línea, sino que se han concentrado en un debate jurídico. Así que yo felicito a los tres senadores de la Fuerza del Pueblo por el manejo que han tenido de ser oposición, pero sobre todo ser senadores para el bien de nuestra provincia y de nuestro país.

Por eso también felicito, quiero también felicitar al presidente del Senado por el manejo que ha tenido, por la paciencia, por saber escuchar, pero también saber ejercer su mandato como presidente cuando tiene que hacerlo, y por eso quiero decirle que me siento orgulloso de ser parte de este Poder Legislativo, de este Senado y de los colegas senadores y senadoras que nos acompañan. Así que yo creo que ganó el país, ganamos todos y hoy posiblemente también tengamos Código de Trabajo y decirles a los diputados también que "ya está en su cancha la pelota" y que sé que también como ellos tienen el mismo interés que nosotros y de todo el país de que tengamos Código de Penal y Código de Trabajo a la altura de la República Dominicana y de estos tiempos. Así que muchas gracias y felicidades a todos.

Senador presidente: Gracias a usted, senador.

9. Aprobación del Orden del Día

Senador presidente: No habiendo más turnos de ponencia pasamos a someter el Orden del Día a votación. A votación el Orden del Día.

Votación electrónica 001. Sometida a votación la aprobación del Orden del Día. **25 votos a favor, 25 senadores presentes para esta votación.** Aprobado el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

10. Orden del Día

10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.2 Iniciativas declaradas de urgencia

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados

Iniciativa: 00119-2024-SLO-SE
Título modificado: Ley de Fiscalización y Control del Congreso Nacional. **Título inicial:** Proyecto de ley orgánica de fiscalización y control del Congreso Nacional. Proponente: Félix Ramón Bautista Rosario y Ramón Rogelio Genao Durán. Depositada el 5/9/2024. En agenda para tomar en consideración el 11/9/2024. Tomada en consideración el 11/9/2024. Enviada a comisión el 11/9/2024. En agenda el 8/1/2025. Informe leído con modificaciones el 8/1/2025. En agenda el 8/1/2025. Aprobada en primera con modificaciones el 8/1/2025. En agenda el 10/1/2025. Aprobada en segunda lectura el 10/1/2025. En Transcripción Legislativa el 10/1/2025. En Auditoría Legislativa el

13/1/2025. Esperando firmas presidente y secretarios el 13/1/2025. Remitido a Archivo y Correspondencia el 13/1/2025. Despachada el 22/1/2025. Devuelta de la Cámara de Diputados con modificaciones el 21/7/2025.

Senador presidente: De inmediato, pasamos a conocer una iniciativa devuelta de la Cámara de Diputados, con modificaciones. Secretaria, dele lectura a las modificaciones por favor.

Senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz: Vamos a leer las modificaciones que hizo la Cámara de Diputados al Proyecto de Ley de Fiscalización y Control del Congreso Nacional. Solamente vamos a leer las modificaciones, porque ya esta ley fue leída íntegramente aquí.

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura a las siguientes modificaciones de la Cámara de Diputados).

Ley Orgánica de Fiscalización y Control del Congreso Nacional

Considerando primero: Que la Constitución configura a la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho, en donde el ejercicio de los poderes y órganos constitucionales deben estar sujetos irrestrictamente a sus competencias respectivas, para garantizar los derechos fundamentales y prerrogativas de los ciudadanos;

Considerando segundo: Que, dentro de los procesos de consolidación de las democracias modernas, se requiere del fortalecimiento progresivo de las instituciones congresuales, de manera que se puedan lograr mejores niveles de eficacia y eficiencia en el ejercicio de las funciones legislativas, de representación, de fiscalización y de control político;

Considerando tercero: Que la función del Congreso Nacional como contrapeso del Poder Ejecutivo, demanda que la fiscalización y el control político se ejerzan mediante instrumentos y procedimientos idóneos que garanticen la protección del patrimonio público, con el propósito de realizar una labor de equilibrio entre los poderes y órganos constitucionales, estableciendo los límites necesarios que enmarquen sus respectivas

actuaciones y las sanciones correspondientes en los casos que apliquen;

Considerando cuarto: Que la Constitución de la República dispone en su artículo 115: "La ley regulará los procedimientos requeridos por las cámaras legislativas para el examen de los informes de la Cámara de Cuentas, el examen de los actos del Poder Ejecutivo, las invitaciones, las interpelaciones, el juicio político y los demás mecanismos de control establecidos por esta Constitución";

Considerando quinto: Que se hace obligatorio, por mandato constitucional, adoptar una ley que establezca un sistema de control político y fiscalización por parte del Congreso Nacional, la que debe ser desarrollada en el trámite por los reglamentos de las cámaras legislativas, conforme a la autonomía normativa que posee cada cámara legislativa, consagrada en el artículo 90, numeral 3) de la Constitución de la República;

Considerando sexto: Que el artículo 21 de la Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, establece como objetivo específico 1.3.3 "Fortalecer las capacidades de control y fiscalización del Congreso Nacional para proteger los recursos públicos y asegurar su uso eficiente, eficaz y transparente";

Considerando séptimo: Que, para lograr este objetivo, la Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone como línea de acción 1.3.3.3 "Institucionalizar mecanismos transparentes de rendición de cuentas del Congreso Nacional sobre su labor legislativa y de fiscalización y control de las ejecutorias de la Administración Pública".

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm.327-98, del 1 1 de agosto de 1998, Ley de Carrera Judicial;

Vista: La Ley núm. 126-01, del 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo de dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas;

Vista: La Ley núm. 19-01, del 1 de febrero de 2001, que crea el Defensor del Pueblo, modificada por la Ley núm. 367-09, del 23 de diciembre de 2009;

Vista: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal

de la República Dominicana, y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la ley Monetaria y Financiera, y sus modificaciones;

Vista: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm.200-04, del 28 de julio de 2004;

Vista: La Ley núm.2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional;

Vista: La Ley núm.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público;

Vista: La Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, núm.423-06, del 17 de noviembre de 2006;

Vista: La Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, modificada por la Ley núm. 10-21 del 11 de febrero de 2021;

Vista: La Ley núm.498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública, modificada por la Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012;

Vista: La Ley núm. 167-07, del 13 de julio de 2007, para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia;

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Vista: La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, núm. 138-11, del 21 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 1-25, del 8 de enero de 2025;

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley Orgánica del Régimen Electoral, núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023;

Vista: La Ley núm. 18-24, del 27 de junio de 2024, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Visto: El Decreto núm.605-06, de fecha 12 de diciembre de 2006, que establece el Reglamento Orgánico de Aplicación de la Ley núm. 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental;

Visto: El Reglamento para el funcionamiento de la Asamblea Nacional y de las reuniones conjuntas de las cámaras;

Visto: El Reglamento del Senado de la República;

Visto: El Reglamento de la Cámara de Diputados:

Ha dado la siguiente Ley:

Título 1

Del objeto, ámbito de aplicación, definiciones y ejercicio de los actos congresuales

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular los procedimientos y mecanismos de fiscalización y control político por parte del Congreso Nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y en los reglamentos internos de las cámaras legislativas, los funcionarios públicos que integran las siguientes instituciones:

1) El Poder Legislativo;
2) El Poder Ejecutivo;
3) El Poder Judicial;
4) El Tribunal Constitucional;
5) El Tribunal Superior Electoral; 6) La Junta Central Electoral;
7) La Cámara de Cuentas;
8) El Defensor del Pueblo; 9) El Ministerio Público;
10) El Banco Central;
11) Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras;
12) Las instituciones públicas de la Seguridad Social;

13) Las empresas públicas no financieras;
14) Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras;
15) Las empresas públicas financieras; y
16) Los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, así como las juntas de los distritos municipales.

Párrafo. - Quedan sujetos a la regulación establecida en este artículo las personas fisicas o jurídicas que utilicen o se beneficien del patrimonio o del uso de los recursos públicos.

Artículo 3.- Definiciones. Para fines y efectos de esta ley, se entiende por:

1) **Acusación constitucional:** Incriminación a un funcionario público de carácter electivo, por vía directa o indirecta, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de su función pública.

2) **Citación:** Acto mediante el cual se requiere la comparecencia obligatoria, ante uno de los plenos de las cámaras legislativas o las comisiones especiales de investigación, a una persona física o jurídica a través de su representante, un funcionario público designado, los funcionarios públicos de elección popular, así como a los elegidos por el Senado de la República o el Consejo Nacional de la Magistratura, para ofrecer información sobre los asuntos de los cuales están apoderadas o la persona citada tiene información. Su incumplimiento injustificado genera responsabilidad política o responsabilidad penal.

3) **Comisión general**: reunión de los plenos de la Cámara de Diputados o del Senado de la República para conocer de las acciones de control políticos y de otros asuntos excepcionales de carácter reglamentario.

4) **Comisiones bicamerales**: Comisiones integradas por senadores y diputados creadas conforme a los reglamentos de las cámaras legislativas.

5) **Comisiones especiales:** Comisiones integradas por senadores o diputados para un propósito específico, las cuales cesan en sus funciones en el momento en que concluyen con su encargo o cuando el Pleno del Senado de la República o de la

Cámara de Diputados les revoque el mandato conferido.

6) **Comisiones especiales de investigación:** Órganos conformados por las cámaras legislativas y que, al momento de constituirse, reciben un mandato de investigación sobre un asunto de interés público.

7) **Comisiones legislativas:** Órganos permanentes, especiales Y bicamerales integrados por senadores o diputados de las diferentes agrupaciones políticas con representación congresual, cuya misión es facilitar las decisiones de los plenos de las cámaras legislativas, respecto de aquellos asuntos de los que son apoderadas.

8) **Comisiones permanentes**: Organismos cuya misión es facilitar las decisiones del Pleno relativas a la representación, legislación y fiscalización de todos los asuntos que son competencia de las cámaras legislativas.

9) **Control político:** Es la facultad constitucional conferida al Congreso Nacional para el adecuado control del Gobierno a través de la aprobación de sus actos, el escrutinio de las políticas públicas implementadas por este y los procedimientos informativos y de investigación llevados a cabo por los órganos congresuales, conforme el ordenamiento jurídico vigente, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de los poderes del Estado, órganos constitucionales y administración pública.

10) **Debido proceso congresual**: Comprende la sujeción y respeto a los principios y garantías del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, así como de inmediación, contradicción, imparcialidad, independencia, legalidad, tipicidad, debida motivación de los informes, prohibición de ser juzgado y sancionado dos veces por los mismos hechos, en las dos etapas que comprenden el juicio político.

11) **Denuncia:** Acto mediante el cual un ciudadano, grupo de ciudadanos o institución pública o privada comunica a las cámaras legislativas de la comisión de una falta por parte de un funcionario público en el desempeño de su cargo.

12) **Desacato**: Renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones e informaciones requeridas por el Pleno de una de las cámaras legislativas o la comisión correspondiente.

13) **Faltas graves**: Inconductas de los funcionarios públicos pasibles de juicio político y que han sido tipificadas como tales de conformidad con la Constitución de la República y esta ley.

14) **Fiscalización**: Conjunto de actos y procedimientos realizados por el Congreso Nacional para el control del patrimonio público, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes.

15) **Interpelación**: Procedimiento constitucional de control político realizado por el Pleno de una de las cámaras legislativas constituida en Comisión General para tales fines.

16) **Invitación**: Comunicación mediante la cual se convoca a un funcionario público, o a una persona física o jurídica, para tratar un asunto de interés ante uno de los plenos de las cámaras legislativas o ante una de sus comisiones. La inasistencia injustificada dará lugar al inicio del procedimiento de citación, conforme a lo establecido en la presente ley.

17) **Juicio político**: Procedimiento constitucional desarrollado por las cámaras legislativas para determinar la comisión o no de faltas graves por parte de un funcionario público elegido por voto popular, el Senado de la República o el Consejo Nacional de la Magistratura, cuya resolución, en caso de retención de responsabilidad, ordenará la sanción de destitución del cargo y la prohibición de desempeñar función pública por el término de diez años.

18) **Moción de censura**: Resolución de una o ambas cámaras legislativas mediante la cual se recomienda al presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente, la destitución del funcionar 10 por la comprobación de incumplimiento en sus funciones.

19) **Moción de control parlamentario**: Propuesta presentada ante el Pleno de una de las cámaras legislativas, para impulsar un procedimiento de control político, de conformidad con esta ley y los reglamentos de las cámaras legislativas.

20) **Pleno**: Máximo órgano deliberativo y decisorio de las cámaras legislativas integrado por la totalidad de sus miembros y reunidos válidamente conforme lo establecido en la Constitución de la República.

21) **Pliego de interpelación**: Documento en el cual se consigna el asunto sobre el que tratara la interpelación, la justificación y otros aspectos inherentes a la misma.

22) **Reglamentos de las cámaras legislativas**: Disposiciones de acatamiento obligatorio y vinculante que establecen la autonomía normativa de las cámaras legislativas establecen la estructura de las cámaras, funciones, derechos, deberes y obligaciones de los senadores o diputados, las labores de las comisiones de trabajo, los trámites legislativos, de control y fiscalización, las reglas para las discusiones y los debates parlamentarios, las votaciones, así como los procedimientos parlamentarios ordinarios y especiales.

23) **Resolución acusatoria**: Decisión documentada aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados, mediante la cual se acusa un funcionario público ante el Senado de la República y se le solicita la apertura a juicio político, conforme a lo dispuesto por los artículos 80, numeral 1); y 83, numeral 1), de la Constitución de la República.

24) **Solicitud de información**: Requerimiento de información a los órganos y organismos del Estado y a las personas físicas o jurídicas, conforme a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 4.- Ejercicio de actos y procedimientos. Los actos y procedimientos de fiscalización y control político se ejercen a través de los órganos congresuales establecidos por la Constitución de la República, esta ley y los reglamentos de las cámaras legislativas.

Título II
De la Fiscalización
Capítulo I
Del objeto de la Fiscalización

Artículo 5.- Objeto de la fiscalización. La fiscalización tiene por objeto:

1) Determinar los resultados de la gestión financiera de los entes y órganos regulados por esta ley, en los siguientes términos:

a) La legalidad de la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio, y aplicación de los recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y de los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, presentación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto de las entidades fiscalizadas y si las mismas han dado lugar a daños y perjuicios en contra del patrimonio público;

b) El cumplimiento disposiciones jurídicas aplicables en materia de control interno y externo, de contabilidad gubernamental, de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, arrendamiento, conservación, uso y enajenación de bienes muebles e inmuebles por parte del Estado y demás normas aplicables en el ejercicio del gasto público.

2) Comprobar si la ejecución del Presupuesto General del Estado se ha ajustado a los criterios señalados en la ley que lo aprueba y, en consecuencia, determinar lo siguiente:

a) El nivel de cumplimiento de los supuestos macroeconómicos y su relación con la programación establecida en el plan nacional plurianual del sector público;

b) El nivel de cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada año;

c) El cumplimiento de los objetivos y metas de las instituciones sujetas al ámbito de esta ley;

d) El ajuste a los términos y montos aprobados en el presupuesto y su correspondencia con el plan nacional plurianual de los programas y proyectos prioritarios a ser ejecutados por los organismos del sector público no financiero, conforme lo dispuesto en la Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

e) El cumplimiento de términos autorizados, periodicidad y forma establecida por las leyes y demás disposiciones aplicables de los recursos provenientes del financiamiento y compromisos adquiridos.

3) Determinar la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, civil o

penal de los funcionarios que administran fondos públicos y proceder conforme lo establecen la Constitución de la República y las leyes.

Capítulo II

Del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas

Artículo 6.- Remisión al Congreso Nacional. El estado de recaudación e inversión de las rentas será sometido por el Poder Ejecutivo a través de una de las cámaras legislativas del Congreso Nacional, durante la primera legislatura ordinaria, conforme lo establecido por la Constitución de la República.

Artículo 7.- Falta grave del presidente de la República. El incumplimiento del presidente de la República a la remisión del estado de recaudación e inversión rentas al Congreso Nacional, será considerado como falta grave en el desempeño de su cargo y activa todos los mecanismos de control político del Congreso Nacional.

Artículo 8.- Procedimiento de apoderamiento. La cámara legislativa que reciba el estado de recaudación e inversión de las rentas, lo hará consignar en la orden del día de la próxima sesión que proceda y una vez tomado en consideración, se remitirá a la comisión correspondiente u otras instancias competentes, para su estudio, deliberación e informe en el plazo correspondiente, conforme a esta ley y los reglamentos de las cámaras legislativas.

Párrafo I.- Las cámaras legislativas aprobarán o rechazarán el estado de recaudación e inversión de las rentas en un tiempo razonable, conforme lo establecido en la Constitución de la República, cumpliendo con los parámetros y objetivos de las necesidades de fiscalización del Estado de cada año.

Párrafo II.- Para el análisis, estudio, conocimiento y decisión del estado de recaudación e inversión de las rentas se tomará como base el Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado rendido por la Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en la Constitución de la República.

Artículo 9.- Requisitos de contenido. El estado de recaudación e inversión de las rentas

contendrá las informaciones siguientes:

1) El estado de operación de la ejecución y flujo de efectivo del Presupuesto General del Estado del Gobierno Central y de las instituciones señaladas en el ámbito de aplicación de esta ley;

2) Los estados que demuestren los movimientos y situación de la Tesorería Nacional;

3) El estado actualizado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta de la Tesorería Nacional y los respectivos flujos del ejercicio;

4) El estado de situación patrimonial del Gobierno Central, que incluya el valor de la participación del mismo en el patrimonio neto de las instituciones señaladas en el ámbito de aplicación de esta ley;

5) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público no financiero durante el ejercicio y muestre sus resultados operativos, económicos y financieros;

6) El grado cumplimiento de objetivos y metas previstos en la Ley que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

7) El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública;

8) El análisis valorativo de las inversiones efectuadas por provincias y de las inversiones pertenecientes a programas de ejecución plurianual;

9) Estados financieros que contengan: balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estados de flujos de efectivo y notas de los estados financieros;

10) Informes sobre pasivos contingentes;

1 1) Cuenta de ahorro, financiamiento e inversión;

12) Ejecución de proyectos por capítulos, fuentes y objetos del gasto.

Artículo 10.- Informaciones adicionales del Banco Central. El Banco Central de la República Dominicana remitirá a las cámaras legislativas, a más tardar el 30 de marzo

de cada año, un informe consolidado contentivo de las informaciones mensuales del crédito interno neto, incluyendo del:

1) Banco Central;

2) Banco de Reservas;

3) Bancos Comerciales.

Artículo 11.- Inclusión de informaciones sobre empresas financieras y no financieras. En el estado de recaudación e inversión de las rentas, en el apartado correspondiente a las informaciones a presentar sobre las empresas públicas financieras y no financieras, se incluirá el saldo de cuentas por pagar con los suplidores.

Párrafo. - Sin perjuicio del informe que deba remitir el Banco Central, se dispone que el mismo se remita cada tres meses a las cámaras legislativas, en los quince días siguientes del mes que corresponda.

Artículo 12.- Presentación de la ejecución presupuestaria. Los resultados de la ejecución presupuestaria se presentan a nivel de cuentas y subcuentas, y de acuerdo con los clasificadores presupuestarios establecidos, a saber:

1) Del ingreso:

    a) Económico de ingresos;

    b) Por grupo, subgrupo y cuenta;

    c) Por fuentes de financiamiento;

    d) Oficinas recaudadoras;

    e) Organismos financiadores.

2) Del gasto:

    a) Institucional;

    b) Por objeto del gasto;

    c) Económico de gastos;

    d) Funcional;

e) Geográfico;

f) Por programa.

Artículo 13.- Periodicidad en la remisión de informaciones. Las informaciones complementarias requeridas en el artículo 10 se remitirán a ambas cámaras legislativas cada mes, en los primeros quince días del mes subsiguiente.

Capítulo III
Del Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado de la Cámara de Cuentas

Artículo 14.- Depósito ante el Congreso Nacional. El Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado emitido por la Cámara de Cuentas será presentado al Congreso Nacional y depositado en ambas cámaras legislativas, a más tardar el 30 de abril del año siguiente de que se trate.

Artículo 15.- Remisión a comisión. El Pleno de la cámara legislativa, una vez recibido el Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado de la Cámara de Cuentas, lo remitirá a la comisión correspondiente y, a petición de un senador o diputado, a aquellas comisiones permanentes establecidas en los reglamentos de las cámaras legislativas competentes en razón de las materias relacionadas.

Párrafo I.- Cualquier comisión de las cámaras legislativas, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá solicitar a la comisión correspondiente o a una de las comisiones apoderadas o a las instancias competentes, la remisión del Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado de la Cámara de Cuentas para su estudio como documento base para el análisis de las iniciativas de las que se encuentren apoderadas, así como para realizar alguna investigación y para elaborar informes de control que les son inherentes en razón de sus competencias.

Párrafo II.- Las comisiones que estudien el Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado de la Cámara de Cuentas podrán

remitir sus conclusiones a la comisión correspondiente que estudie el estado de recaudación e inversión de las rentas, para su conocimiento.

Artículo 16.- Contenido del informe. El Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado de la Cámara de Cuentas contendrá lo siguiente:

1) Los resultados de la auditoría y análisis del patrimonio público y la ejecución del Presupuesto General del Estado aprobado en el año anterior para los organismos establecidos en el artículo 2;

2) El análisis y evaluación del estado de recaudación e inversión de las rentas que le presente el Ministerio de Hacienda, con los requisitos de contenido establecidos en esta ley;

3) Un informe sobre el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y las disposiciones legales y reglamentarias, por parte de los organismos sujetos al ámbito de esta ley;

4) El análisis de las desviaciones y la determinación de responsabilidades administrativas, civiles y la existencia de indicios que comprometan la responsabilidad penal de los funcionarios que administran fondos públicos, en caso de existir;

5) Las resoluciones aprobadas por el Pleno de la Cámara de Cuentas que notifiquen a servidores públicos de las entidades y organismos sujetos a esta ley, de la responsabilidad administrativa comprobada y establecida por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones, deberes o estipulaciones contractuales, que les competen;

6) Las acciones encaminadas por la Cámara de Cuentas en cuanto a la responsabilidad civil, penal y administrativa de las personas de las entidades y organismos sujetos a esta ley, determinada en correlación con el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio por dichas entidades y organismos;

7) El plan anual de auditoría, los criterios de selección de las entidades y organismos, el

objeto, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados, las evidencias encontradas con la cantidad y calidad necesarias para sustentar sus opiniones, observaciones, conclusiones Y recomendaciones, así como los hechos que den origen al establecimiento de responsabilidades y el dictamen de cada auditoría;

8) Un apartado específico con cada una de las auditorías realizadas, donde se incluyan las réplicas con las justificaciones y aclaraciones pertinentes que, en su caso, las entidades auditadas hayan presentado de los asuntos sometidos a examen;

9) Un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso Nacional para mejorar la gestión financiera y desempeño de las entidades fiscalizadas;

10) Los resultados de la auditoría practicada a la Cámara de Cuentas, así como la forma en que ésta ha cumplido sus objetivos y metas institucionales, a través de los indicadores de gestión.

Artículo 17.- Objetivo del informe de la Cámara de Cuentas. El Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado de la Cámara de Cuentas será tomado como base para el análisis, estudio, conocimiento y decisión del estado de recaudación e inversión de las rentas remitido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, así como para otros procedimientos de fiscalización y control que se consideren pertinentes, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, esta ley y los reglamentos de las cámaras legislativas.

Capítulo IV
De la Oficina De Análisis, Seguimiento y Evaluación Presupuestaria

Artículo 18.- Oficina de Análisis, Seguimiento y Evaluación Presupuestaria (OASEP). Se crea en cada cámara legislativa una dependencia interna para el análisis de seguimiento y evaluación presupuestaria, cuya organización, atribuciones y funcionamiento se hará conforme a lo establecido en sus reglamentos y manuales.

Título III
Del Control Político
Capítulo I

De la Competencia, Alcance y Procedimientos

Artículo 19.- Competencia para ejercer el control político. El Congreso Nacional es el competente para ejercer el control y la determinación de la responsabilidad política de los funcionarios públicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley por los actos y actividades derivadas del ejercicio de sus funciones.

Artículo 20.- Mecanismos de control. Los mecanismos de control político son aquellos que procuran los datos e informaciones indispensables para que el Poder Legislativo adopte decisiones en función de sus atribuciones.

Artículo 21.- Alcance del control político. Los mecanismos de control político se emplean para valorar críticamente la administración gubernamental por la acción u omisión de los funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, propenso a establecer la responsabilidad política.

Artículo 22.- Procedimientos. Los procedimientos de control político son realizados por los senadores o diputados a través del pleno de una de las cámaras legislativas o de las comisiones, según corresponda, y se efectúan con estricto apego a lo dispuesto por la Constitución de la República, esta ley y los reglamentos de ambas cámaras legislativas.

Capítulo II

De la Solicitud de Información

Artículo 23.- Solicitud de información. Los plenos de las cámaras legislativas, previa solicitud de uno o más senadores o diputados, y las comisiones permanentes y especiales, con la aprobación de la mayoría de sus miembros, tienen la facultad de solicitar las informaciones que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, a los ministros, viceministros, directores generales, titulares de órganos constitucionales, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado, empresas con participación accionaria mayoritaria del Estado, ayuntamientos, entidades que administren fondos públicos, así como a toda persona fisica o jurídica.

Párrafo.- La solicitud de información se referirá a asuntos de interés público y no podrán

relacionarse con expedientes judiciales o peticiones personales para favores o privilegios.

Artículo 24.- Procedimiento. La solicitud de información es tramitada conforme a la Constitución de la República y los procedimientos y trámites reglamentarios de las cámaras legislativas.

Artículo 25.- Plazos. La información solicitada se tramita al titular de la entidad u organismo, quien deberá responder en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de su recepción.

Artículo 26.- Reiteración de solicitud. La solicitud de información no respondida en el plazo establecido en el artículo 25 de la presente ley, será reiterada con la advertencia de las consecuencias legales que se derivan de su incumplimiento, en cuyo caso, la entidad u organismo responderá en el plazo de tres días hábiles.

Artículo 27.- Incumplimiento ante reiteración. La negativa o inacción a responder la reiteración de solicitud de información por parte de un funcionario de los señalados en el artículo 81 de la presente ley, se considerará falta grave en el ejercicio de sus funciones y constituye una causal para el inicio de juicio político.

Párrafo. - La negativa o inacción a responder, luego de agotada la reiteración de solicitud de información a ministros, viceministros, directores y demás funcionarios de la Administración Pública Central, dará lugar a la cámara legislativa correspondiente a aprobar un voto de censura y solicitar a la autoridad superior correspondiente la destitución del cargo del funcionario responsable.

Capítulo III
De los Informes Políticas Públicas

Artículo 28.- Pedido de informes. Los plenos de las cámaras legislativas, previa solicitud de uno o más senador o diputado, y las comisiones permanentes y especiales, tienen la facultad de solicitar informes a entidades y organismos, relativos a los asuntos de los cuales están apoderadas

Párrafo. - En el caso de las comisiones, la solicitud de informe se hará sobre aquellos asuntos vinculados al sector que les compete en razón de la materia.

Artículo 29.- Procedimiento de pedido de informes. El pedido de informes de políticas públicas será acordado por la mayoría de los miembros presentes del Pleno de la cámara legislativa que corresponda o de sus comisiones permanentes y especiales, y tramitados conforme los procedimientos reglamentarios.

Artículo 30.- Plazo para pedido de informes. El informe solicitado será remitido en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de su recepción, pudiendo ser extendido a solicitud por cinco días hábiles, en caso de que se refiera a un asunto que requiera de mayor estudio e investigación.

Artículo 31.- Causal de citación de funcionarios públicos por no remisión de informes. Los funcionarios públicos elegidos por voto popular, los elegidos por el Senado de la República y por el Consejo Nacional de la Magistratura, así como los ministros, viceministros, Gobernador del Banco Central, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, y los de entidades que administren fondos públicos, que no respondan y remitan el informe solicitado en el plazo establecido en el artículo 30 de la presente ley, podrá ser citado a comparecer ante el Pleno de la cámara legislativa, o la comisión correspondiente para responder sobre el informe.

Artículo 32. -Sanción por la no remisión de informe a cargo de funcionarios electos. La no remisión del informe solicitado, según lo establecido en el artículo 28 de la presente ley, así como la incomparecencia en caso de citación en los términos del artículo 31 de la presente ley, por parte funcionarios públicos elegidos por voto popular, los elegidos por el Senado de la República y por el Consejo Nacional de la Magistratura, se considerará falta grave en el ejercicio de sus funciones, que constituye una causal de juicio político.

Artículo 33.- Sanción por la no remisión de informe a cargo de funcionarios designados. La no remisión del informe según lo establecido en el artículo 28 de la presente ley, por parte de ministros, viceministros, Gobernador del Banco Central, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos, dará lugar a la cámara legislativa que corresponda, a aprobar un voto de censura y solicitar a la autoridad superior correspondiente, la destitución del cargo del funcionario responsable.

Capítulo IV

De las Invitaciones

Artículo 34.- Invitaciones. Los plenos de las cámaras legislativas y las comisiones tienen la facultad de invitar a asistir ante ellas a los funcionarios públicos elegidos por voto popular, los elegidos por el Senado de la República, por el Consejo Nacional de la Magistratura y además a los ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de las entidades que administren fondos públicos, con el objetivo de informarle sobre asuntos de su competencia, conforme lo dispuesto por la Constitución de la República.

Artículo 35.- Procedimiento para las invitaciones. Las invitaciones proceden cuando así lo decide una de las cámaras legislativas, a petición de uno o más senadores o diputados, o una comisión, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, en cualquier caso, en que amerite la presencia de funcionarios, a los fines de tratar un tema bajo estudio o de interés.

Artículo 36.- Trámite de las invitaciones. Las invitaciones se tramitan por todos los medios de comunicación disponibles y la inasistencia injustificada, en el plazo indicado en la misma, puede dar lugar a una citación formal, en cuyo caso, la comparecencia es obligatoria.

Párrafo. - Cuando la persona requerida sea ministro, viceministro, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de las entidades que administren fondos públicos, se enviará copia de la citación a su superior jerárquico, solo al efecto de su conocimiento.

Artículo 37.- Fecha y plazos para asistir a la invitación. El día y la hora para el invitado asistir al pleno de la cámara legislativa o comisión correspondiente, serán establecidos en la comunicación contentiva de la invitación, y el plazo para la asistencia del funcionario público no será mayor de quince días hábiles, a partir del día de la recepción de la invitación, a menos que se haya solicitado, por causas debidamente atendibles y previamente justificadas, una extensión del plazo inicial.

Párrafo. - Cuando se trate de un asunto urgente, la cámara legislativa o la comisión

correspondiente podrá establecer un plazo menor para la asistencia del funcionario público, de acuerdo a las necesidades o en atención a razones de oportunidad o conveniencia.

Artículo 38.- Contenido de la comunicación de invitación. El documento contentivo de la invitación identificará a la persona a la que va dirigida y el cargo que desempeña, el Pleno de la cámara legislativa o la comisión que la remite, la fecha y hora de la reunión, conforme lo establece el artículo 37 de la presente ley, lista de invitados, si la hay y, el o los temas que serán tratados.

Párrafo.- En caso de ausencia justificada de la persona invitada, al Pleno de la cámara legislativa o la comisión, según corresponda, si considera necesaria la asistencia, le reiterará la invitación con indicación del plazo requerido, el cual no será mayor al establecido en el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 39.- Obligación de informar. Los funcionarios públicos que sean invitados tienen la obligación de informar satisfactoriamente sobre los temas que le son requeridos.

Artículo 40.- Procedimiento. Todo el proceso asumido por los plenos de las cámaras legislativas y las comisiones, la forma de la invitación y las preguntas realizadas están sujetas a las normas y garantías constitucionales, legales y reglamentarias del debido proceso congresual, garantizando la participación equilibrada de todos los senadores o diputados presentes.

Artículo 41.- Participación de legisladores. El funcionario público que asista, después de ofrecer informaciones y explicaciones, puede ser interrogado por los senadores o diputados, de acuerdo a los turnos previamente solicitados al presidente de la cámara legislativa o de la comisión actuante, conforme sea el caso.

Artículo 42.- Consecuencia por renuencia a comparecer por los funcionarios públicos electos. La renuencia a asistir o a comparecer de los funcionarios públicos elegidos por voto popular, los elegidos por el Senado de la República y por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante el Pleno de la cámara legislativa o la comisión correspondiente, no obstante haber agotado los procedimientos y plazos establecidos para la invitación,

incluida la citación, por los artículos 36, 37 y 38 de esta ley, se considerará falta grave en el ejercicio de sus funciones y constituye una causal de juicio político.

Párrafo.- Igualmente se tipifica como falta grave en el ejercicio de sus funciones y se aplica la misma sanción, al hecho de que las declaraciones prestadas por los funcionarios públicos se consideren insatisfactoria.

Artículo 43.- Consecuencia por renuencia a presentarse o comparecer de los funcionarios públicos designados. La renuencia a asistir o comparecer, de los ministros y viceministros, Gobernador del Banco Central, los directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de las entidades que administren fondos públicos, ante el Pleno de la cámara legislativa o la comisión que corresponda, no obstante haber agotado los procedimientos y plazos establecidos por los artículos 36, 37 y 38 de la presente ley para la invitación y la citación, se tipifica como una falta grave en el ejercicio de sus funciones y será sancionada con un voto de censura y la recomendación al Presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente, para la destitución del cargo, por incumplimiento de responsabilidad.

Párrafo. - Igualmente se tipifica como falta grave en el ejercicio de sus funciones y se aplica la misma sanción, al hecho de que las declaraciones prestadas por los funcionarios públicos se consideren insatisfactoria.

Capítulo V

De las Citaciones a la Comisión especial de Investigación

Artículo 44.- Citación. El requerimiento a una persona física o jurídica para comparecer ante una comisión especial de investigación, una vez aprobado por esta, se tramitará mediante citación, a través del ministerio de alguacil.

Artículo 45.- Comparecencia obligatoria. Todas las personas están obligadas a comparecer personalmente para informar, a requerimiento de la comisión especial de investigación creada por el Senado de la República o la Cámara de Diputados.

Párrafo. - La presidencia del Senado de la República o de la Cámara de Diputados, respectivamente, velará para que las comisiones especiales de investigación respeten y

salvaguarden la intimidad y el honor de las personas, el secreto profesional, la cláusula de conciencia, el derecho a la no autoincriminación, así como los demás derechos constitucionales.

Artículo 46.- Contenido y formalidad de la citación. La citación tendrá mínimamente los elementos o informaciones siguientes:

1) La fecha de la decisión en virtud de la cual se requiere; y la comisión especial de investigación ante la cual deberá comparecer;

2) El nombre y los apellidos del requerido y la dirección de su domicilio o residencia;

3) El lugar, día y hora para la comparecencia, con la advertencia de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir en caso de no comparecer sin causa justificada;

   El tema que sirve de objeto al requerimiento de comparecencia o sobre el que deba versar el testimonio;

4) La referencia expresa a los derechos reconocidos en la presente ley.

Párrafo I.- La citación se notificará con no menos de quince días de antelación a la fecha fijada para la comparecencia de la persona requerida.

Párrafo II.- En caso de que la comisión especial de investigación correspondiente considere que concurren circunstancias de urgente necesidad, la citación podrá notificarse en un plazo menor, que en ningún caso será inferior a cinco días antes de la fecha de comparecencia.

Párrafo III.- El requerimiento a las personas jurídicas se entenderá dirigido a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados por aquellas personas que designe el órgano de administración correspondiente.

Párrafo IV.- Cuando la persona requerida sea, además, funcionario público, se remitirá copia de la citación a su superior jerárquico, únicamente para fines de conocimiento.

Artículo 47.- Desarrollo de la comparecencia. La comparecencia para informar ante las comisiones especiales de investigación se desarrollará conforme a la forma y el

procedimiento que establezcan los respectivos reglamentos de las cámaras legislativas correspondientes.

Párrafo I.- La persona requerida y citada legalmente podrá comparecer acompañada de la persona que designe para asistirlo, previa información al presidente de la comisión.

Párrafo II.- Si del testimonio o declaraciones del compareciente surgen indicios racionales de responsabilidad penal respecto de cualquier persona, la Comisión lo notificará al presidente de la cámara legislativa correspondiente, a los fines de que este lo ponga en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 48.- Efecto de la incomparecencia. La persona física o en representación de una persona jurídica que, habiendo sido debidamente requerida y citada, no comparezca voluntaria e injustificadamente ante una comisión especial de investigación, incurrirá en la infracción penal de desacato, y será sancionada con quince días a un año de prisión y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Capítulo Vi
Del Procedimiento Especial y del Trámite
de las Cámaras Legislativas

Artículo 49.-Trámite de las resoluciones internas. Las resoluciones internas aprobadas por las cámaras legislativas, mediante las cuales se solicitan o recomiendan acciones en el ejercicio de su función de supervisión de las politicas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo, sus instituciones autónomas y descentralizadas, así como los órganos constitucionales, serán remitidas a sus destinatarios en un plazo no mayor de diez dias hábiles, contados a partir de su aprobación, a través de la Secretaría General Legislativa correspondiente.

Artículo 50.-Tratamiento y plazo para responder. El Poder Ejecutivo, sus instituciones autónomas y descentralizadas, así como los órganos constitucionales, una vez recibida la resolución que le fuere tramitada, le dará el tratamiento que corresponda conforme a sus atribuciones y competencias, y, le comunicará al órgano legislativo que la adoptó, las informaciones o el informe correspondiente, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción.

Párrafo I.- El incumplimiento de la remisión de la información o informe en plazo indicado, según corresponda, dará lugar a un requerimiento expreso por parte de la cámara legislativa que la aprobó, para que en un plazo no mayor cinco días hábiles remita a dicha cámara las informaciones correspondientes.

Párrafo II.- Transcurrido el plazo establecido en el párrafo I de este artículo, sin que se haya remitido la información o el informe referido, la presidencia de la cámara legislativa correspondiente podrá requerir la citación del titular de la institución destinataria de la resolución, siguiendo el procedimiento del capítulo V de la presente ley, referente a las citaciones, para que comparezca personalmente.

Párrafo III.- La incomparecencia de los funcionarios de elección popular, los electos por el Senado de la República o el Consejo Nacional de la Magistratura, así como los designados por el Poder Ejecutivo, instituciones autónomas y descentralizadas serán sancionados de conformidad con los artículos 42 y 43, del capítulo III de la presente ley, referente a las invitaciones.

Artículo 51.-Excepción. El procedimiento especial a que se refiere este capítulo se aplicará, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el capítulo II y III, del título III de la presente ley, referente al control político.

Capítulo VII
De las Interpelaciones

Artículo 52 - Funcionarios sujetos a interpelación. Los plenos de las cámaras legislativas tienen la facultad de interpelar a los ministros y viceministros, al gobernador del Banco Central y a los directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos, sobre asuntos de su competencia, así como recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República.

Párrafo I.- Los funcionarios citados, según lo dispone este artículo, podrán recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia que estén bajo su dependencia.

Párrafo II.- La comparecencia a las cámaras legislativas de un funcionario público por causa de una interpelación es pública y podrá ser transmitida en vivo por los medios de comunicación.

Artículo 53. - Interpelación. La interpelación se aprueba conforme a las siguientes reglas:

1) La solicitud de interpelación la formulan al menos tres senadores o diputados mediante iniciativa resolutoria, acompañada del respectivo pliego de interpelación;

2) La solicitud de interpelación se coloca en el turno correspondiente al orden del día de la próxima sesión y se somete a discusión y decisión del Pleno;

3) El Pleno de la cámara legislativa debe acordar el día y hora para que el funcionario público a interpelar comparezca. La interpelación no puede realizarse antes del tercer día hábil siguiente a la votación ni después del décimo, salvo causas que justifiquen la variación de estos plazos.

Artículo Procedimiento para la interpelación. Para realizar una interpelación se procede de la siguiente manera:

1) Se convoca una sesión ordinaria o extraordinaria y se constituye el Pleno en Comisión General, conforme el procedimiento reglamentario;

2) El presidente de cada cámara legislativa tiene la facultad de proponer, en cada caso particular, el procedimiento que estime agilice el desarrollo del proceso de interpelación, sin desmedro de las garantías individuales que les asisten a los senadores o diputados;

3) Las preguntas se harán directamente al funcionario, observando siempre consideración y respeto a su dignidad;

4) El presidente de la Cámara tiene a su cargo la moderación de las intervenciones durante el proceso de interpelación;

5) El funcionario debe responder en un tiempo no mayor de tres minutos por pregunta, tras lo cual puede producirse una solicitud de aclaración del legislador. La solicitud de aclaración no puede exceder de un minuto y, en este caso, la

respuesta no puede exceder los dos minutos;

6) Cada legislador puede solicitar una sola aclaración; esta debe versar sobre el mismo tema y debe desprenderse de la respuesta previamente ofrecida por el funcionario;

7) Terminado el proceso de interpelación, se despide al funcionario y la Comisión General pasa a deliberar;

8) Al término de las deliberaciones, se decidirá, por la mayoría de los miembros presentes, si las declaraciones del interpelado fueron satisfactorias, insatisfactorias o insuficientes;

9) Una vez tomada la decisión, se cierra la Comisión General y se reanuda la sesión plenaria en curso;

10) El presidente de la cámara legislativa debe informar al Pleno la decisión adoptada por la Comisión General, la cual se hará en forma de resolución;

1 1) En caso de que las declaraciones del interpelado hayan sido insuficientes o insatisfactorias, se podrá presentar una moción de censura en contra del referido funcionario interpelado;

12) La resolución del plenario puede ser remitida a las instancias que así se decida.

Capítulo VIII
De la Moción y Voto de Censura

Artículo 55. - Moción de censura. El funcionario público que no obtempere a la interpelación sin causa justificada o responda de manera insatisfactoria o insuficiente a las preguntas que se le hacen en el curso de la misma, puede ser objeto, a propuesta de un diputado de una moción de censura por el plenario.

Artículo 56.- Denuncia del voto de censura. El voto de censura es una resolución del pleno de una de las cámaras legislativas, mediante la cual se recomienda al presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente, la destitución del cargo por incumplimiento en sus funciones, debidamente argumentadas.

Artículo 57.- Procedimiento de presentación y aprobación. La moción de censura es presentada al Pleno mediante resolución y aprobada de conformidad con las siguientes reglas:

1) Debe presentarse al finalizar el proceso de interpelación y antes del cierre de la sesión en la cual se efectuó;

2) La moción de censura recomienda al presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente, la destitución del funcionario público interpelado;

3) El resultado de la aprobación de la resolución es un voto de censura, que requerirá la aprobación por las dos terceras partes de los senadores o diputados presentes.

Artículo 58.- Plazo de remisión. El voto de censura, en caso de aprobarse la resolución que lo sustenta, se remite al presidente de la República, al superior jerárquico correspondiente u otras instancias procedentes, dentro de los dos días hábiles posteriores a su aprobación, y se hará acompañar de las actas de la sesión correspondiente a la interpelación.

Artículo 59.- Decisión. El presidente de la República o el superior jerárquico correspondiente emitirá su decisión respecto al voto de censura dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la referida resolución y procederá a la destitución del funcionario.

Párrafo. - En caso de no acatar la recomendación indicada en este artículo, el presidente de la República o el superior jerárquico puede argumentar la permanencia del funcionario público cuestionado.

Capítulo IX

De la Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo

Artículo 60.- Examen anual de los actos del Poder Ejecutivo.
Corresponde al Congreso Nacional examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos si son ajustados a la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 61.- Memorias de los ministerios. Las memorias de los ministerios dan cuenta de los actos de administración en el ámbito presupuestario, financiero y de gestión, así como de sus dependencias y organismos autónomos adscritos.

Párrafo. - Las memorias estarán acompañadas de las normas generales, particulares y de las resoluciones dictadas por estos en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 62.- Depósito de las memorias. Las memorias de los ministerios deben ser depositadas por el presidente de la República el 27 de febrero de cada año, al inicio de la primera legislatura ordinaria.

Artículo 63.- Duplicación de documentos. Todos los documentos depositados en la rendición de cuentas deben ser duplicados y entregados a cada cámara legislativa.

Artículo 64.- Remisión a comisiones. Las memorias de los ministerios son distribuidas a las comisiones permanentes o especiales correspondientes en cada cámara legislativa para su estudio y ponderación.

Artículo 65.- Tiempo de la revisión. El proceso de revisión y aprobación de los actos del Poder Ejecutivo por las cámaras legislativas debe realizarse en un tiempo razonable.

Capítulo X
De los Informes de Fiscalización y Control de las Comisiones del Congreso

Artículo 66.- Fiscalización de las comisiones. Cada comisión podrá investigar, fiscalizar y controlar por sus atribuciones propias, las ejecuciones presupuestarias del año.

Artículo 67.- Informe de fiscalización y control. Cada comisión podrá presentar al Pleno un informe de fiscalización y control de las dependencias gubernamentales que competa al objeto de sus funciones reglamentarias.

Artículo 68.- Presentación de informes de fiscalización y control. Los informes de las

comisiones son presentados a los respectivos plenos para su conocimiento.

Artículo 69.- Sustentación de informes. Las comisiones se auxiliarán y podrán utilizar toda la documentación, procesos y procedimientos constitucionales, legales y reglamentarios para los fines de la rendición de su informe.

Párrafo I.- Las comisiones se auxiliarán de las instancias correspondientes para diseñar y desarrollar una metodología que permita el fortalecimiento de su función de fiscalización y control.

Párrafo II.- En sentido general, las comisiones deben aplicar las reglas comunes al funcionamiento de las comisiones establecidas en los reglamentos de cada cámara legislativa.

Capítulo XI

De las Comisiones de Investigación Congresuales

Artículo 70.- Naturaleza de las investigaciones congresuales. Las investigaciones del Poder Legislativo tratan asuntos de interés público e inmediato, sobre los cuales se formulan conclusiones y recomendaciones.

Artículo 71 - Conformación. Las comisiones especiales de investigación se originan mediante iniciativa de fiscalización o control legislativo que debe tener definidos los puntos siguientes:

1) Objeto de la investigación y su justificación;

2) Plazo para la presentación del informe**.**

Párrafo.- El plazo que se le otorgue a la comisión especial de investigación puede ser ampliado o reducido acorde al objetivo de la investigación y previo requerimiento justificado por parte de la comisión.

Artículo 72.- Requisito de número de proponentes. La iniciativa de fiscalización o control legislativo que propone la creación de una comisión especial de investigación, debe contar al menos con la firma de tres senadores

o diputados la cual se conocerá por el Pleno, conforme a los procedimientos reglamentarios.

Artículo 73.- Integración. Las comisiones especiales de investigación se integran por no más de siete senadores o diputados y adoptarán, en la primera reunión que celebren, la metodología, el procedimiento y la calendarización de los trabajos asignados.

Artículo 74.- Delegación excepcional a las comisiones permanentes. Los plenos de las cámaras legislativas, de manera excepcional pueden investir a la comisión permanente responsable del sector o asunto a investigar para cumplir con el mandato de la investigación, conforme a lo establecido en los respectivos reglamentos de las cámaras legislativas.

Artículo 75.- Requisito de las indagatorias de las comisiones de investigación. Las indagatorias realizadas por las comisiones de investigación se ajustarán de manera estricta al objeto de la investigación aprobado por el Pleno.

Párrafo.- Las citaciones ante las comisiones especiales de investigación se rigen por las reglas comunes a las disposiciones relativas a la labor de las comisiones.

Artículo 76.- Carácter reservado de las reuniones. Las reuniones de las comisiones especiales de investigación son reservadas.

Artículo 77.- Derechos de los comparecientes. Las personas que comparezcan ante las comisiones especiales de investigación tienen el derecho a ser informadas con antelación sobre el asunto para el cual se les convoca y tienen el derecho de asistir acompañados de un abogado o técnicos en el área de investigación.

Párrafo. - Las personas que rindan declaraciones ante las comisiones de investigación tienen el derecho de solicitar copia fiel de la transcripción de su

intervención.

Artículo 78.- Independencia de la investigación. La intervención del Ministerio Público o el inicio de una acción judicial en los asuntos de interés público que son objeto de investigación por parte de las cámaras legislativas no impiden ni interrumpen el trabajo de las comisiones especiales de investigación.

Artículo 79.- Indicios de responsabilidad pública. En caso de que las investigaciones arrojen indicios sobre la comisión u omisión de actos que comprometan la responsabilidad administrativa, civil, penal o política de un funcionario, la comisión especial de investigación consignará, en su informe final ante el Pleno correspondiente, las conclusiones de su investigación y la recomendación del procedimiento o los mecanismos de control a utilizar conforme con la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 80.- Decisión del informe al Pleno. Las comisiones especiales de investigación, con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, deciden el informe que remitirán al Pleno que corresponda.

Párrafo. - Una vez rendido el informe al Pleno de la cámara legislativa correspondiente, los resultados de las investigaciones realizadas por las comisiones especiales de investigación, serán considerados de dominio e interés público, y serán revelados por la presidencia de la cámara legislativa que corresponda, a solicitud de parte interesada, conforme al procedimiento y las excepciones que establece la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Capítulo XII
Del Juicio Político

Artículo 81.- funcionarios sujetos a juicio político. Los funcionarios públicos sujetos a juicio político por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus

funciones son los siguientes:

1) Los elegidos por voto popular;

2) Los elegidos por el Senado de la República;

3) Los elegidos por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 82.- Órganos competentes. Los órganos competentes para llevar a cabo un juicio político son la Cámara de Diputados, que presenta la acusación, y el Senado de la República, que conoce la acusación formulada por la Cámara de Diputados, conforme lo dispone la Constitución de la República.

Artículo 83.- Etapas del juicio político. El proceso de juicio político se divide en dos etapas:

1) La de investigación y acusación, realizada por la Cámara de Diputados, la cual recibe la denuncia, investiga los hechos imputados y decide si presenta acusación ante el Senado de la República;

2) La de juicio sobre la acusación, realizada por el Senado de la República, el cual conoce y decide sobre la veracidad de la acusación, así como la absolución o sanción aplicable, en caso de resultar descargado de responsabilidad política o culpable por la comisión de faltas graves en su ejercicio público el funcionario enjuiciado políticamente.

Artículo 84.- Causales de juicio político. Las acciones u omisiones de los funcionarios públicos, conforme lo dispone el artículo 83, numeral 1) de la Constitución de la República, dan lugar a juicio político cuando implican:

1) El incumplimiento de los mandatos constitucionales;

2) La comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

3) La falta de comparecencia a las sesiones o reuniones de las cámaras legislativas o sus comisiones, sin causas justificadas;

4) La inobservancia al régimen de incompatibilidades e inhabilidades correspondiente;

5) El mantenimiento de las medidas dispuestas durante un estado de excepción, una vez el mismo haya sido levantado conforme lo dispone la Constitución de la República.

Párrafo.- No procede el juicio político durante un estado de excepción.

Artículo 85.- Autonomía del juicio político. El juicio político es autónomo e independiente de la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria que puede exigírsele al funcionario público.

Artículo 86.- Sanción política. La sanción aplicable por la declaratoria de culpabilidad en un juicio político es la destitución del cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier función pública, por elección o designación, durante diez años.

Artículo 87.- Garantías del debido proceso. Las personas sometidas a juicio político se encuentran protegidas por las garantías del debido proceso previstas por la Constitución de la República y las leyes.

Sección I

De la Etapa de Investigación y Acusación

Artículo 88.- Presentación de denuncia. La denuncia contra un funcionario público pasible de juicio político se presenta ante la Cámara de Diputados, por uno o más diputados, acompañada de la documentación que la sustenta y que justifique la necesidad de abrir una investigación.

Artículo 89.- Tramitación de la denuncia. La denuncia se incluirá en el primer punto del orden del día de la siguiente sesión después de su recepción.

Artículo 90.- Apoderamiento de la comisión de investigación. El Pleno de la Cámara de

Diputados, en la misma sesión a la que se refiere el artículo 89 de la presente ley, designará una comisión especial de investigación encargada de verificar la veracidad o no de la denuncia recibida y determinar, en su caso, si las acciones u omisiones imputadas constituyen causa de juicio político.

Párrafo I.- En todos los casos, la comisión de investigación estará compuesta por no más de siete miembros, integrados de manera proporcional por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos representados en dicha cámara.

Párrafo II.- Iniciados los trabajos de la comisión de investigación no procede desestimar la denuncia hasta que dicha comisión presente su informe.

Artículo 91.- Plazo para la investigación. La comisión designada para la investigación dispone de un plazo de hasta tres meses para rendir el informe correspondiente.

Párrafo.- Cumplido el plazo indicado en este artículo, y solo en casos excepcionales y justificados, la comisión puede solicitar una prórroga única de hasta tres meses.

Artículo 92- Convocatoria de sesión extraordinaria para conocimiento de del informe. La presidencia de la Cámara de Diputados, una vez recibido el informe de la comisión de investigación, convocará a una sesión extraordinaria dentro de cinco días hábiles de su recepción, para el conocimiento del pleno, la que solo podrá darse por concluida cuando haya sido aprobado o desaprobado dicho informe.

Párrafo. - El informe de la comisión de investigación a que se refiere este artículo será justificado y debidamente motivado.

Artículo 93- Votación del informe. El informe que recomienda la acusación constitucional requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados para su envío al Senado de la República.

Párrafo I.- Cuando se trate del presidente o el vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula de la Cámara de Diputados.

Párrafo II.- La o el funcionario público acusado formalmente quedará suspendido inmediatamente de sus funciones y sin disfrute de sueldo, hasta que el senado adopte una decisión definitiva en el juicio político.

Sección II

Del Juicio Sobre la Acusación Constitucional

Artículo 94.- Tramitación de la acusación. La acusación aprobada por la Cámara de Diputados se remitirá al Senado de la República, junto con las pruebas y documentos que la fundamentan, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la fecha de su aprobación.

Párrafo I.- Una vez recibida, el presidente del Senado la comunicará al Pleno en la siguiente sesión y convocará una sesión extraordinaria para conocer de la acusación en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de su recepción.

Párrafo II.- Si el presidente del Senado de la República no convocara en el plazo establecido en este artículo, la sesión extraordinaria para conocer de la acusación, podrá ser convocada por no menos de tres senadores.

Artículo 95.- Debate sobre la acusación. El debate sobre la acusación se realizará en el hemiciclo, constituido el pleno en Comisión General. La persona acusada tiene el derecho de contestar las pruebas presentadas en su contra y de contrainterrogar a los testigos que se presentan.

Párrafo I.- El debate en el seno del Senado de la República estará sometido a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad y respeto estricto al debido proceso congresual.

Párrafo II.- Una vez iniciado el juicio político, el Senado de la República no conocerá ningún otro asunto hasta que el mismo haya concluido, salvo la necesidad de declarar un estado de excepción.

Artículo 96.- Estructura del juicio político. El juicio político consiste en la presentación de la acusación, la declaración de la persona acusada, la producción de las pruebas y la presentación de las conclusiones a las cuales llevan estas pruebas.

Artículo 97.- Cierre de los debates y votación. Al cierre de los debates, se invitará a salir a la o al funcionario público acusado y se procede a deliberar. Párrafo. La declaración de culpabilidad requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula del Senado de la República.

Artículo 98.- Publicidad del juicio político. El juicio político será transmitido en vivo y simultáneamente, a través de radio, televisión e Internet.

Artículo 99.- Recusación a legisladores. La recusación, en ningún caso procederá contra un senador o diputado en un proceso o etapas del juicio político.

Título IV

Disposiciones Finales

Artículo 100.- Actualización de los reglamentos internos de las cámaras legislativas. El Senado de la República y la Cámara de Diputados realizarán las actualizaciones que correspondan para la aplicación de la presente ley.

Artículo 101.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Por la comisión…

(Final de lectura)

In voce:

hemos concluido señor presidente.

Senador presidente: Muchas gracias senadora. Tiene la palabra el senador Félix Ramón Bautista Rosario.

Senador Félix Ramón Bautista Rosario: Buenas tardes, presidente, colegas senadores y senadoras, colegas del Bufete Directivo. Esta ley que estamos conociendo en el día de hoy fue sometida por primera vez el 25 de agosto del año 2010, lo que significa que el 25 de agosto, el próximo mes habrá cumplido 15 años de estar en el Congreso. La Constitución del 2010 fue proclamada en enero del 2010. Y ya en agosto de ese año se estaba sometiendo esta Ley de Fiscalización y Control del Congreso. Es una ley trascendente, importante. Porque esta ley, conjuntamente con la ley que crea la Contraloría General de la República, con la ley que creó la Cámara de Cuentas y otra ley pendiente, que es la Ley del control social, son las cuatro leyes que manda la Constitución para controlar y fiscalizar los fondos públicos.

Por tanto, para el Senado y para la Cámara de Diputados esta ley es de suma importancia. ¿Cuál es la importancia que tiene esta ley? Que antes, en otros Gobiernos y en este Gobierno, yo siento que no se respeta mucho al Congreso. A veces se crea una comisión de investigación, se invita a un funcionario a la comisión, se le solicita un informe y ese funcionario ni participa en la comisión ni tampoco envía el informe. Pero peor aún: a veces, en una comisión de investigación, uno necesita que una entidad jurídica del ámbito privado o una persona física del ámbito privado venga a la comisión, tampoco comparece y no pasa nada; con esta ley están obligados a venir, es obligatorio. Porque esta ley instituye el juicio político para los funcionarios de elección popular, aquellos que fueron elegidos por voto, instituye el juicio político, y también para los funcionarios designados por decreto del Poder Ejecutivo.

Pero también instituye el juicio político para los funcionarios seleccionados por el Senado. El Senado, por ejemplo, selecciona a los miembros de la Cámara de Cuentas, a los jueces de la Junta Central Electoral, al Defensor del Pueblo, todos ellos están obligados a venir a una comparecencia, a una comisión especial o a una comisión general del Congreso, pero lo mismo están obligados a venir aquí conforme a esta ley, los que se han designado por el Consejo Nacional de la Magistratura ¿Cuáles son? Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la procuradora general de la República, que ahora la designa el Consejo Nacional de la Magistratura, están obligados a venir los jueces del Tribunal Constitucional y los

jueces del Tribunal Superior Electoral. De modo que esta ley obliga a que todo el mundo tenga que comparecer a una citación del Congreso de la República.

Para las personas físicas, personas jurídicas que no son funcionarios electos, que no son funcionarios designados, que sean invitados por cualquier razón al Congreso y no vienen, se les va a aplicar la figura del desacato, que la aprobamos ayer en el Código Penal: La figura del desacato implica que si usted no viene puede tener prisión entre quince días a un año por desacato, y además de las multas que establece la ley.

De modo que esta ley, que es un mandato del artículo 115.- de la Constitución, que es un mandato del artículo 21.- de la Ley 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo, es una ley fundamental. Por fin vamos a tener una herramienta de fiscalización real del Congreso que tanto nos reclama la sociedad dominicana. Así que les pido a mis colegas senadores y senadoras que como nosotros vimos las modificaciones que hizo la Cámara de Diputados, valoramos sus modificaciones, que aprobemos en única lectura esta ley para que le demos a la sociedad dominicana una Ley de Fiscalización y Control del Congreso. Muchas gracias, presidente.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Me solidarizo con todo lo expresado por usted, ese es un mandato del artículo 115 de la Constitución, por suerte tenemos esta ley a partir de hoy, y gracias a ustedes, a los proponentes, a los senadores, a los diputados que se empeñaron en que este proyecto de ley sea aprobado. Por lo que nosotros vamos a someter a votación en única discusión, ya que fue aprobada aquí, vino con modificaciones de la Cámara de Diputados, la Iniciativa núm. 00119-2024. A votación en única discusión.

Votación electrónica 002. Sometida a votación Iniciativa núm. 00119-2024, **Título modificado:** Ley de Fiscalización y Control del Congreso Nacional. **Título inicial**: Proyecto de ley orgánica de fiscalización y control del Congreso Nacional. **24 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación.** Aprobada en única discusión. Votación adjunta al acta.

Senador presente: Aprobado, que conste en acta el voto de la senadora Lía Díaz.

10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión

10.7.1 Iniciativa: 00218-2024-SLO-SE
Título modificado: Ley Orgánica que modifica la Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo. Proponentes: Poder Ejecutivo. Depositada el 10/10/2024. En agenda para tomar en consideración el 10/10/2024. Tomada en consideración el 10/10/2024. Enviada a comisión el 10/10/2024. En agenda el 8/7/2025. Informe leído con modificaciones el 8/7/2025. En agenda el 8/7/2025. Aprobada en primera discusión con modificaciones el 8/7/2025. En agenda el 10/7/2025. Dejada sobre la mesa el 10/7/2025. En agenda el 17/7/2025. Dejada sobre la mesa el 17/7/2025. Fusionada con las iniciativas núm.00490, 00449, 00191, 00146, 00064 y 00075.

Senador presidente: Ahora pasamos a conocer en segunda discusión la Iniciativa núm. 02-18, título modificado, sobre la Ley orgánica que modifica la ley 16-92 de 22 de mayo del año 1982, que aprueba el Código de Trabajo. Pero antes de dar inicio a conocer las mociones de modificación que tiene la misma, le vamos a conceder la palabra al presidente de la comisión que tuvo a cargo el estudio de lo que es la modificación al Código de Trabajo, para que nos oriente a todos los senadores y senadoras sobre la base de las modificaciones que serán presentadas en el día de hoy. Le concedemos la palabra al senador Rafael Barón Duluc Rijo.

Senador Rafael Barón Duluc Rijo: Buenas tardes de nuevo, presidente, Bufete Directivo y senadores, colegas. Solo quería informar que como algunos senadores vamos a presentar una moción sobre el Código de Trabajo, y son varias, para informarle al Pleno que muchas

de esas modificaciones son algunas, incluso frases, que no es que cambien en esencia el código, sino algunas frases; por ejemplo, la primera del principio: agregar una parte que dice orientación sexual dentro del principio 8; seguridad social, por ejemplo; en el tema del acoso laboral o *mobbing*, eliminar una frase que se le agregó al final como causa de despido o causa de dimisión, porque diferenciaba eso de las demás causas. Hay algunos puntos; un punto, por ejemplo, como en el caso de la lactancia que aprobamos en la lectura pasada, que se está eliminando la frase de mientras la mujer esté lactando, que trajo mucha controversia.

El tema de la jornada de trabajo, que tanto el sector empleador como trabajador ya habían entendido que era elevarlo de ochenta horas a ciento veinte, y sigue siendo voluntaria también y en caso de la necesidad de las empresas. Y básicamente una de las cosas más importantes es que en la comisión y en la primera lectura también que se hizo aquí, que se aprobó, habíamos eliminado la figura del juez conciliador, pero ahora en las últimas conversaciones y las últimas discusiones que se dieron también luego de la primera lectura, todos los sectores, tanto empleador como trabajadores, estuvieron interesados en que nosotros reconsideráramos la figura del juez conciliador (lo cual, dicho sea de paso, se pondría en vigencia dentro de dos años para darle la oportunidad al Poder Judicial de poder implementarla) y que ellos entendían que era una figura que pudiera fortalecer lo que es la paz laboral y evitar más conflictos. Es decir, en esencia, a pesar de que hay varias modificaciones, en esencia se mantiene el fundamento de lo que fue aprobado en la primera lectura con las correcciones que ya les hemos dicho e incluyendo de nuevo la figura del juez conciliador.

Cuando incluimos la figura del juez conciliador hay muchos artículos que hay que agregar y corregir porque, como se había eliminado eso del proyecto original, hay muchos artículos que, de nuevo, hay que agregarlos. Así que, en resumen, además de eso prácticamente se mantiene la esencia del código, el tema tan debatido de la cesantía se mantiene, no se toca, pero con las modificaciones que anteriormente les hemos dicho. Así que muchas gracias.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra el senador Franklin Martín Romero Morillo.

Senador Franklin Martín Romero Morillo: Muchas gracias, presidente. Mire, presidente, fruto de toda esta situación que hemos tenido acá en las diferentes comisiones y quizás un descuido sea de la misma comisión o yo entendiendo que sí se había acogido un pedido y había solicitado justamente el artículo 539, que habla sobre cuando hay una demanda, el duplo, cuando hay una apelación, ¿qué es lo que sucede con eso? Que la Superintendencia de Seguro puede regular lo que tiene que ver la fianza en lo penal, pero no en lo laboral. Entonces, usted tiene una empresa de dos millones de pesos (RD$2,000, 000.00) le ponen una demanda de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) y tiene el tercer día para una apelación tiene que presentar el duplo de la sentencia. Suponiendo que la sentencia son quinientos mil pesos (RD$500,000.00), él tiene que buscar un millón de pesos (RD$1,000,000.00) pero diferente a lo penal se busca una fianza y en lo laboral no se reconoce. Entonces, yo no estoy viendo que está aquí contemplado, entendemos que quizás con tanto trabajo que hemos tenido, no voy a culpar a la comisión, pero que quiero que conste en acta que nosotros sometimos a la comisión por escrito estas modificaciones.

Senador presidente: Pero, senador, vamos a… miren, de procedimiento, vamos a hacer lo siguiente: Varios senadores tienen mociones de modificación; cualquier modificación que un senador o una senadora entienda, para eso estamos, estamos en segunda discusión, entonces vamos a… Rafael Barón Duluc Rijo parece que tiene una respuesta.

Senador Rafael Barón Duluc Rijo: Miren, con relación a lo del senador Franklin Romero, que tiene un planteamiento muy válido, lo primero es que ahora en la nueva modificación antes era el duplo, ya no va a ser el duplo, ya de una manera u otra se rebaja eso y solamente se va a depositar el monto de la condena. Ahora bien, la ley, como tú dices, es cierto, la ley te establece que tú puedes hacerlo de dos maneras: depositándolo en consignación en un banco, pero el monto solamente, o a través de una fianza. ¿Qué es lo que pasa con la fianza? Lo que pasa con la fianza es lo que usted dice, es cierto, en la fianza muchas compañías, casi la mayoría de las compañías de seguro, para la fianza te exigen que tú deposites el dinero, entonces, al final es un tema que lo que habría que modificar en este caso, porque realmente nosotros estamos haciéndolo fácil en la ley, para que la persona no tenga que pagar la sentencia, sino que lo hagan a través de una fianza. ¿Qué es lo que hay que regular? Lo que hay que regular es, en el Código Monetario Financiero, otra cosa, que las compañías aseguradoras tengan que cumplir con el mandato

del Código de Trabajo, y que ellas acepten hacerlo bajo fianza. Es decir, eso ya habría una ley, pero ya no podemos especificarlo aquí porque tendríamos que modificar otra ley. Ahora bien, lo del artículo 539 tenemos avances significativos porque como quiera se limitó a no el duplo, sino solamente a depositar la condena, no el doble.

Entonces, es válido lo que él dice, lo que dice el senador, pero nosotros incluso pudiera ser usted mismo que presentemos un proyecto de ley modificando eso, porque yo hablé con abogados laboralistas sobre eso y me dijeron "bueno, sí, es verdad, tienes razón, pero habría que modificar la ley que regula las compañías del seguro, para que ellas tengan la obligación de hacer eso", porque para ellas es muy fácil cobrarte el seguro y entonces, cuando tú tengas el dinero depositado en una cuenta, entonces, ¿cuál es el riesgo? Ellas están ganando un dinero de gratis, en eso tiene razón.

Senador presidente: ¿Complacido, senador? Esto es un Senado democrático, pero la ley, lo que tenemos que trabajarla, la ley que él habla. Bueno, vamos a dar los turnos para presentar las mociones de modificaciones (si nos ayudan con el silencio se los agradecemos). Tiene la palabra el senador Pedro Manuel Catrain Bonilla.

Senador Franklin Martín Romero Morillo: Complacido con la explicación.

Senador Pedro Manuel Catrain Bonilla: Gracias, señor presidente.

Moción de modificación a la iniciativa 00218, que modifica el Código Laboral

1.-Modificar el principio VII del código de trabajo, mandato modificador de artículo 3, para que diga:

"Principio VII

Se prohíbe cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, género, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical, orientación sexual, discapacidad o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador. Las distinciones, exclusiones o

preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no están comprendidas en esta prohibición".

2.- Modificar el principio XII del Código de Trabajo, mandato modificador de artículo 4, para que diga:

"Principio XII

Se reconocen como derechos básicos de los trabajadores, entre otros, los que integran la libertad sindical, la negociación colectiva, la no discriminación en el empleo y la ocupación, el disfrute de un salario justo, la seguridad social, la formación profesional, el respeto a la integridad, intimidad y dignidad personal del trabajador.

3.- Modificar los artículos 45 y 46 del Código de Trabajo, mandato modificador de artículo 5, para que diga:

"Artículo 45.- Está prohibido a los trabajadores:

1º. Presentarse al trabajo o trabajar en estado de embriaguez o en cualquier otra condición análoga;

2º. Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, salvo las excepciones que para ciertos trabajadores establezca la ley;

3º. Hacer colectas en el lugar en que prestan servicios, durante las horas de éste;

4º. Usar los útiles y herramientas suministradas por el empleador en trabajo distinto de aquel a que estén destinados, o usar los útiles y herramientas del empleador sin su autorización;

5º. Hacer uso de dispositivos electrónicos, en horas de trabajo, fines ajenos a su labor.

6º. Extraer de la fábrica, taller o establecimiento útiles del trabajo materia prima o elaborada, sin permiso del empleador;

7º. Hacer durante el trabajo cualquier tipo de propaganda religiosa política."

Artículo 46.- Son obligaciones del empleador:

1º. Mantener las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias;

2º. Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los medicamentos preventivos que indiquen las autoridades sanitarias en virtud de la ley, en caso de enfermedades epidémicas;

3º. Observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo;

4º. Instalar, para el servicio de los obreros, por lo menos, un botiquín de primeros auxilios;

5º. Proveer oportunamente a los trabajadores de los materiales que hayan de usar, y cuando no se hayan comprometido a trabajar con herramientas propias, de los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución del trabajo convenido, sin poder exigirles alquiler por ese concepto;

6º. Mantener el local seguro para el depósito de los instrumentos y útiles del trabajador, cuando este utilice herramientas propias que deban permanecer en el lugar donde se presten los servicios;

7º. Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que pierda cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa del empleador;

8º. Guardar a los trabajadores el debido respeto a su dignidad e integridad personal, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra;

9º. Proporcionar capacitación, adiestramiento, actualización perfeccionamiento a sus trabajadores;

10º. Cumplir las demás obligaciones que le impone este Código y las que se deriven de las leyes de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores;

11º. Pagar oportunamente, y sin retraso al trabajador el salario correspondiente por el trabajo realizado;

12º. Fomentar un ambiente laboral libre de acoso físico, laboral, verbal, sexual y psicológico".

(Final de la lectura)

In voce:

Hasta aquí las modificaciones que proponemos, señor presidente.

Senador presidente: Muchas gracias, senador. ¿Escucharon bien? El senador está proponiendo la modificación al artículo 3, 4, 45, 46. Vamos a someter a votación la modificación de esos artículos, tal y como los leyó el señor vicepresidente: modificar los artículos 3, 4, 45 y 46. A votación, del Código del Trabajo.

Votación electrónica 003. Sometida a votación la propuesta de modificación del senador Pedro Manuel Catrain Bonilla con respecto a la Iniciativa 00218-2024, que modifica el Código de Trabajo;

1.-Modificar el principio VII del código de

trabajo, mandato modificador de artículo 3, para que diga:

"Principio VII

Se prohíbe cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, género, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical, orientación sexual, discapacidad o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no están comprendidas en esta prohibición".

2.- Modificar el principio XII del Código de Trabajo, mandato modificador de artículo 4, para que diga:

"Principio XII

Se reconocen como derechos básicos de los trabajadores, entre otros, los que integran la libertad sindical, la negociación colectiva, la no discriminación en el empleo y la ocupación, el disfrute de un salario justo, la seguridad social, la formación profesional, el respeto a la integridad, intimidad y dignidad personal del trabajador.

3.- Modificar los artículos 45 y 46 del Código de Trabajo, mandato modificador de artículo 5, para que diga:

"Artículo 45.- Está prohibido a los trabajadores:

1. Presentarse al trabajo o trabajar en estado de embriaguez o en cualquier otra condición análoga;

2. Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, salvo las excepciones que para ciertos

trabajadores establezca la ley;

3. Hacer colectas en el lugar en que prestan servicios, durante las horas de éste;

4. Usar los útiles y herramientas suministradas por el empleador en trabajo distinto de aquel a que estén destinados, o usar los útiles y herramientas del empleador sin su autorización;

5. Hacer uso de dispositivos electrónicos, en horas de trabajo, fines ajenos a su labor.

6. Extraer de la fábrica, taller o establecimiento útiles del trabajo materia prima o elaborada, sin permiso del empleador;

7. Hacer durante el trabajo cualquier tipo de propaganda religiosa política."

Artículo 46.- Son obligaciones del empleador:

1. Mantener las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias;

2. Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los medicamentos preventivos que indiquen las autoridades sanitarias en virtud de la ley, en caso de enfermedades epidémicas;

3. Observar las medidas adecuadas y las que fijen

las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo;

4. Instalar, para el servicio de los obreros, por lo menos, un botiquín de primeros auxilios;

5. Proveer oportunamente a los trabajadores de los materiales que hayan de usar, y cuando no se hayan comprometido a trabajar con herramientas propias, de los útiles e instrumentos necesarios para la

ejecución del trabajo convenido, sin poder exigirles alquiler por ese concepto;

6. Mantener el local seguro para el depósito de los instrumentos y útiles del trabajador, cuando este utilice herramientas propias que deban permanecer en el lugar donde se presten los servicios;

7. Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que pierda cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa del empleador;

8. Guardar a los trabajadores el debido respeto a su dignidad e integridad personal, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra;

9. Proporcionar capacitación, adiestramiento, actualización perfeccionamiento a sus trabajadores;

10. Cumplir las demás obligaciones que le impone este Código y las que se deriven de las leyes de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores;

11. Pagar oportunamente, y sin retraso al trabajador el salario correspondiente por el trabajo realizado;

12. Fomentar un ambiente laboral libre de acoso físico, laboral, verbal, sexual y psicológico". **26 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación**. Aprobada a unanimidad la propuesta de modificación. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Andrés Guillermo Lama Pérez.

Senador Andrés Guillermo Lama Pérez: Muchas gracias, presidente, demás miembros del Bufete Directivo, equipo técnico, senadores y senadoras.

Presidente, yo también tengo una moción a la Iniciativa 00218-2024 y es:

4.- Eliminar el artículo 83, del código, contenido en el artículo modificador del artículo 10.

5.- Agregar un artículo modificador, para modificar y agregar el artículo 88, que dirá:

Artículo. - Modificación artículo 88. Se modifica el artículo 88, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

> **Artículo 88.-** El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes:
>
> 1º. Por haber el trabajador inducido a error al empleador pretendiendo tener condiciones o conocimientos indispensables que no posee, o presentándole referencias o certificados personales cuya falsedad se comprueba luego;
>
> 2º. Por ejecutar el trabajo en forma que demuestre su incapacidad e ineficiencia. Esta causa deja de tener efecto a partir de los tres meses de prestar servicios el trabajador;
>
> 3º. Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra los demás trabajadores de la empresa, el empleador o los parientes de este bajo su dependencia.
>
> 4º. Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja;
>
> 5º. Por cometer el trabajador, fuera de servicio, contra el empleador o los parientes que dependen de él, o contra los jefes de la empresa, algunos de los actos a que se refiere el número ordinal 30. del presente artículo;

6º. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo;

7º. Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio;

8º. Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo;

9º. Por revelar el trabajador los secretos de fabricación o conocer asuntos de carácter reservado o información confidencial en perjuicio de la empresa;

10º. Por comprometer el trabajador, por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del taller, oficina u otro centro de empresa o de personas que allí se encuentren;

11º. Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58;

12º. Por ausencia, sin notificación de la causa del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa;

13º. Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haber manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa que tuviere para abandonar el trabajo;

14º. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado;

15º. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados por la ley, las autoridades competentes o los empleadores, para evitar accidentes o enfermedades;

16º. Por violar el trabajador cualquiera de las prohibiciones previstas en los números ordinales 1º., 2º, 5º. y 6º. del artículo 45;

17º. Por violar el trabajador cualquiera de las prohibiciones previstas los números ordinales 3º. y 4º., del artículo 45 después que Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza funciones lo haya amonestado por la misma falta a requerimiento del empleador;

18º. Por haber sido condenado el trabajador a una pena privativa de libertad por sentencia irrevocable;

19º. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador;

20º. Cuando el trabajador incurra en actos de acoso laboral o *mobbing* contra sus compañeros de trabajo, subordinados o superiores jerárquicos, consistentes en conductas abusivas, repetidas y hostiles, que tengan por objeto o efecto menoscabar la dignidad, salud, integridad psíquica, ambiente de trabajo o estabilidad laboral de la víctima.

(Final de la lectura)

In voce:

Hemos concluido, presidente, nuestra moción.

Senador presidente: Muchas gracias, senador. Vamos a someter a votación la propuesta del senador Andrés Guillermo Lama Pérez, que propone eliminar el artículo 83 y modificar el artículo 88. A votación la modificación propuesta por el senador Andrés Guillermo Lama Pérez.

Votación electrónica 004. Sometida a votación la propuesta de modificación del senador Andrés Guillermo Lama Pérez con respecto a la Iniciativa 00218-2024, del Código de Trabajo;

4.- Eliminar el artículo 83, del código, contenido en el artículo modificador del artículo 10.

5.- Agregar un artículo modificador, para modificar y agregar el artículo 88, que dirá:

Artículo. - Modificación artículo 88. Se modifica el artículo 88, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

Artículo 88.- El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes:

1º. Por haber el trabajador inducido a error al empleador pretendiendo tener condiciones o presentándole referencias o certificados personales cuya falsedad se comprueba luego;

2º. Por ejecutar el trabajo en forma que demuestre su incapacidad e ineficiencia. Esta causa deja de tener efecto a partir de los tres meses de prestar servicios el trabajador;

3º. Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra

los demás trabajadores de la empresa, el empleador o los parientes de este bajo su dependencia.

4º. Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja;

5º. Por cometer el trabajador, fuera de servicio, contra el empleador o los parientes que dependen de él, o contra los jefes de la empresa, algunos de los actos a que se refiere el número ordinal 30. del presente artículo;

6º. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo;

7º. Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio;

8º. Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo;

9º. Por revelar el trabajador los secretos de fabricación o conocer asuntos de carácter reservado o información confidencial en perjuicio de la empresa;

10º. Por comprometer el trabajador, por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del taller, oficina u otro centro de empresa o de personas que allí se encuentren;

11º. Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58;

12º. Por ausencia, sin notificación de la causa del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa;

13º. Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haber manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa que tuviere para abandonar el trabajo;

14º. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado;

15º. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados por la ley, las autoridades competentes o los empleadores, para evitar accidentes o enfermedades;

16º. Por violar el trabajador cualquiera de las prohibiciones previstas en los números ordinales 1º., 2º, 5º. y 6º. del artículo 45;

17º. Por violar el trabajador cualquiera de las prohibiciones previstas los números ordinales 3º. y 4º., del artículo 45 después que Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza funciones lo haya amonestado por la misma falta a requerimiento del empleador;

18º. Por haber sido condenado el trabajador a una

pena privativa de libertad por sentencia irrevocable;

19º. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador;

20º**.** Cuando el trabajador incurra en actos de acoso laboral o *mobbing* contra sus compañeros de trabajo, subordinados o superiores jerárquicos, consistentes en conductas abusivas, repetidas y hostiles, que tengan por objeto o efecto menoscabar la dignidad, salud, integridad psíquica, ambiente de trabajo o estabilidad laboral de la víctima. **24 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación**. Aprobada la propuesta de modificación. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Que conste en acta el voto del Moisés Ayala Pérez. Ahora tiene la palabra el senador Dagoberto Rodríguez Adames, que también tiene moción de modificación.

Senador Dagoberto Rodríguez Adames: Buenas tardes, presidente; buenas tardes, Bufete Directivo; buenas tardes, colegas amigos. Nosotros estamos proponiendo modificar:

6.- Agregar un artículo modificador, para modificar y agregar el artículo 155, que dirá el artículo 155.

Artículo. - Modificación artículo 155. Se modifica el artículo 155, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

"Artículo 155.- En el caso de prolongación de la jornada para hacer frente

a aumentos extraordinarios de trabajo, el número de horas extraordinarias no podrá exceder de ciento veinte horas trimestrales”.

7.- Modificar el artículo 240 del Código Laboral, mandato modificador del artículo 33, para que diga.

Artículo 33.- Modificación artículo 240. Se modifica el artículo 240, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

"Artículo 240.- Durante el período de lactancia la trabajadora tiene derecho, en el lugar de trabajo, a tres descansos remunerados durante su jornada, de veinte minutos cada uno, como mínimo, con el objeto de amamantar al hijo, este permiso cubre desde el nacimiento del niño hasta cumplir el 1er año de edad".

8.- Agregar un artículo modificador, para agregar y modificar los artículos 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479.

Artículo. Modificación artículos 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479. Se modifican los artículos 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que digan:

"Artículo 467.- Los juzgados de trabajo se componen de un juez titular, que actúa como presidente, y un juez conciliador, ambos designados por la Suprema Corte de Justicia, y dos conciliadores escogidos preferentemente de sendas nóminas formadas por los empleadores y trabajadores.

Los juzgados de trabajo divididos en salas se componen de un juez presidente que actúa como juez de la ejecución, un juez titular, un juez conciliador y dos conciliadores por cada sala.

En el procedimiento de conciliación el juzgado de trabajo sesiona válidamente los días habituales que fueren designados por el juez titular, con la presencia de un juez conciliador o un auxiliar, designado por el presidente del juzgado, asistido por dos conciliadores.

En el procedimiento de juicio el juzgado de trabajo sesiona válidamente con la presencia de un juez, titular o auxiliar, que en ningún caso puede ser el que ha actuado en el procedimiento de conciliación.

Artículo 468.- Todo lo dispuesto por la Constitución y las leyes respecto de los jueces de primera instancia, en cuanto a requisitos para su designación, sustitución, duración en sus funciones e incompatibilidad se declara común los jueces de los juzgados de trabajo, que como funcionarios del orden judicial tienen igual categoría y los mismos deberes y prerrogativas que aquellos.

Artículo 469.- Las asociaciones de empleadores y trabajadores más calificadas para el efecto, a juicio del Ministerio de Trabajo, les recomendarán los aspirantes a conciliadores. En cumplimiento de su programación formativa, la Dirección de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo informará a las asociaciones de empleadores y trabajadores más calificadas el número de aspirantes que sea requerido. En los quince (15) días que sigan a la solicitud, las asociaciones mencionadas remitirán los nombres, domicilios, residencias, profesiones, número de cédula de identidad y electoral, y hojas de vida de los aspirantes.

Artículo 470.- En el término de los tres (3) días de haberse producido una vacante de conciliador, el presidente del juzgado de trabajo correspondiente solicitará a la Dirección de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo el nombre de la persona que habrá de sustituirlo. La solicitud debe indicar el nombre del conciliador que será

sustituido y las razones por las cuales se produjo la vacancia. En los tres días siguientes a la fecha de la solicitud, la Dirección de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo remitirá al presidente del juzgado de trabajo correspondiente el nombre, domicilio, residencia, profesión y número de cédula de identidad y electoral del nuevo conciliador.

Artículo 471.- Para ser conciliador se requiere:

1º. Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles políticos;

2º. Representar a la clase que haga la designación;

3º. Haber cumplido dieciocho (18) años;

4º. No haber sido condenado irrevocablemente por delito de derecho común;

5º. No haber sido condenado irrevocablemente en los dos años que preceden a su elección por infracción a las leyes o reglamentos de trabajo;

6º. Haber cursado los estudios y obtenido el diploma correspondiente del programa de capacitación del Centro de Formación de Conciliadores y Mediadores de la Dirección de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Ministerio de trabajo.

Artículo 472. Mientras duren en sus funciones los conciliadores deben residir en los respectivos lugares donde funcionen los juzgados a los cuales han sido asignados.

Artículo 473.- Los conciliadores de los juzgados de trabajo recibirán el salario que les sea asignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo.

Artículo 474.- Los conciliadores de los juzgados de trabajo cesarán en sus funciones por causa de fallecimiento, incapacidad absoluta y permanente, renuncia, destitución o por haber dejado de residir en el lugar donde

funciona el tribunal.

Artículo 475.- Los conciliadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables en su calidad de miembros de un tribunal de la República.

Artículo 476.- Las cortes de trabajo se compondrán de cinco jueces designados por la Suprema Corte de Justicia, la cual nombrará también a su presidente, un primer y un segundo sustituto del presidente. Cuando la Corte de Trabajo esté dividida en salas, además de su presidente titular, cada sala estará integrada por cinco jueces, incluido el que la presidirá. Las cortes de trabajo y sus salas podrán sesionar válidamente con tres de sus cinco jueces.

Artículo 477.- Los jueces de las cortes de trabajo y los conciliadores de la Dirección de Conciliación, Mediación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo pueden ser designados árbitros para la solución de los conflictos económicos.

Artículo 478.- Todo lo dispuesto por la Constitución y las leyes en cuanto a requisitos para la designación y sustitución de los jueces de las cortes de apelación, duración e incompatibilidad de sus funciones se declara común a los jueces de las cortes de trabajo."

Artículo 479.- Los jueces de las cortes de trabajo, como funcionarios del orden judicial tienen igual categoría y los mismos deberes y prerrogativas que los jueces de las Cortes de Apelación.

(Final de la lectura)

In voce:

Es cuanto presidente. Dagoberto Rodríguez Adames, proponente a la modificación. Gracias presidente.

Senador presidente: Gracias a usted senador. Vamos a someter a votación la modificación propuesta por el senador Dagoberto Rodríguez Adames, que está proponiendo modificar el artículo 155, 240, y además está proponiendo agregar un artículo modificador para agregar y modificar los artículos 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477,478 y 479. A votación la propuesta de modificación hecha por el senador Dagoberto Rodríguez Adames.

Votación electrónica 005. Sometida a votación la propuesta de modificación del senador Dagoberto Rodríguez Adames con respecto a la iniciativa 00218-2024, del Código de Trabajo;

6.- Agregar un artículo modificador, para modificar y agregar el artículo 155, que dirá el artículo 155.

Artículo. - Modificación artículo 155. Se modifica el artículo 155, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

"Artículo 155.- En el caso de prolongación de la jornada para hacer frente a aumentos extraordinarios de trabajo, el número de horas extraordinarias no podrá exceder de ciento veinte horas trimestrales" .

7.- Modificar el artículo 240 del Código Laboral, mandato modificador del artículo 33, para que diga.

Artículo 33.- Modificación artículo 240. Se modifica el artículo 240, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

"Artículo 240.- Durante el período de lactancia la trabajadora tiene derecho, en el lugar de trabajo, a tres descansos remunerados durante su jornada, de veinte minutos cada uno, como mínimo, con el objeto de amamantar al hijo, este permiso cubre desde el nacimiento del niño hasta cumplir el 1er año de edad".

8.- Agregar un artículo modificador, para agregar y modificar los artículos 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479.

Artículo. Modificación artículos 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479. Se modifican los artículos 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que digan:

"Artículo 467.- Los juzgados de trabajo se componen de un juez titular, que actúa como presidente, y un juez conciliador, ambos designados por la Suprema Corte de Justicia, y dos conciliadores escogidos preferentemente de sendas nóminas formadas por los empleadores y trabajadores.

Los juzgados de trabajo divididos en salas se componen de un juez presidente que actúa como juez de la ejecución, un juez titular, un juez conciliador y dos conciliadores por cada sala.

En el procedimiento de conciliación el juzgado de trabajo sesiona válidamente los días habituales que fueren designados por el juez titular, con la presencia de un juez conciliador o un auxiliar, designado por el presidente del juzgado, asistido

por dos conciliadores.

En el procedimiento de juicio el juzgado de trabajo sesiona válidamente con la presencia de un juez, titular o auxiliar, que en ningún caso puede ser el que ha actuado en el procedimiento de conciliación.

Artículo 468.- Todo lo dispuesto por la Constitución y las leyes respecto de los jueces de primera instancia, en cuanto a requisitos para su designación, sustitución, duración en sus funciones e incompatibilidad se declara común los jueces de los juzgados de trabajo, que como funcionarios del orden judicial tienen igual categoría y los mismos deberes y prerrogativas que aquellos.

Artículo 469.- Las asociaciones de empleadores y trabajadores más calificadas para el efecto, a juicio del Ministerio de Trabajo, les recomendarán los aspirantes a conciliadores. En cumplimiento de su programación formativa, la Dirección de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo informará a las asociaciones de empleadores y trabajadores más calificadas el número de aspirantes que sea requerido. En los quince (15) días que sigan a la solicitud, las asociaciones mencionadas remitirán los nombres, domicilios, residencias, profesiones, número de cédula de identidad y electoral, y hojas de vida de los aspirantes.

Artículo 470.- En el término de los tres (3) días de haberse producido una vacante de conciliador, el presidente del juzgado de trabajo correspondiente solicitará a la Dirección de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo

el nombre de la persona que habrá de sustituirlo. La solicitud debe indicar el nombre del conciliador que será sustituido y las razones por las cuales se produjo la vacancia. En los tres días siguientes a la fecha de la solicitud, la Dirección de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo remitirá al presidente del juzgado de trabajo correspondiente el nombre, domicilio, residencia, profesión y número de cédula de identidad y electoral del nuevo conciliador.

Artículo 471.- Para ser conciliador se requiere:

1º. Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles políticos;

2º. Representar a la clase que haga la designación;

3º. Haber cumplido dieciocho (18) años;

4º. No haber sido condenado irrevocablemente por delito de derecho común;

5º. No haber sido condenado irrevocablemente en los dos años que preceden a su elección por infracción a las leyes o reglamentos de trabajo;

6º. Haber cursado los estudios y obtenido el diploma correspondiente del programa de capacitación del Centro de Formación de Conciliadores y Mediadores de la Dirección de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Ministerio de trabajo.

Artículo 472. Mientras duren en sus funciones los conciliadores deben residir en los respectivos lugares donde funcionen los juzgados a los cuales han sido asignados.

Artículo 473.- Los conciliadores de los juzgados de trabajo recibirán el salario que les sea asignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo.

Artículo 474.- Los conciliadores de los juzgados de trabajo cesarán en sus funciones por causa de fallecimiento, incapacidad absoluta y permanente, renuncia, destitución o por haber dejado de residir en el lugar donde funciona el tribunal.

Artículo 475.- Los conciliadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables en su calidad de miembros de un tribunal de la República.

Artículo 476.- Las cortes de trabajo se compondrán de cinco jueces designados por la Suprema Corte de Justicia, la cual nombrará también a su presidente, un primer y un segundo sustituto del presidente. Cuando la Corte de Trabajo esté dividida en salas, además de su presidente titular, cada sala estará integrada por cinco jueces, incluido el que la presidirá. Las cortes de trabajo y sus salas podrán sesionar válidamente con tres de sus cinco jueces.

Artículo 477.- Los jueces de las cortes de trabajo y los conciliadores de la Dirección de Conciliación, Mediación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo pueden ser designados árbitros para la solución de los conflictos económicos.

Artículo 478.- Todo lo dispuesto por la Constitución y las leyes en cuanto a requisitos para la designación y sustitución de los jueces de las cortes de apelación, duración e incompatibilidad de sus funciones se declara común a los jueces de las cortes de trabajo."

Artículo 479.- Los jueces de las cortes de trabajo,

como funcionarios del orden judicial tienen igual categoría y los mismos deberes y prerrogativas que los jueces de las Cortes de Apelación. **24 votos a favor, 25 senadores presentes para esta votación**. Aprobada la propuesta de modificación. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Que conste en acta el voto del Casimiro Antonio Marte Familia. Tiene la palabra el vocero senador Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano.

Senador Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano: Gracias, honorable presidente, Bufete Directivo, distinguidos colegas. Tenemos una moción para modificar varios artículos de la Iniciativa 00218-2024.

9.- Agregar un artículo modificador, para modificar el artículo 511 del Código Trabajo, que dirá:

Artículo. - Modificación artículo 511. Se modifica el artículo 511 de la Ley 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

> **"Artículo 511.-** En las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega mencionada en el artículo 508, el presidente del juzgado designará la sala que conocerá la demanda y el juez que conocerá el procedimiento de conciliación. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez conciliador designado, autorizará la notificación de la demanda, y los documentos depositados con ella a la persona demandada, así como su citación a la audiencia de conciliación que se fije en el mismo auto mediante alguacil del tribunal que conoce el caso. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia de conciliación debe mediar un término de ocho días francos."

10.- Agregar un artículo modificador, para modificar los artículos 516, 517, 518, 519, 520, 521 y 522.

Artículo. - Modificación artículos. 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522. Se modifican los artículos **516, 517, 518, 519, 520, 521, 522,** de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que digan:

Artículo 60. Modificación artículo 516. Se modifica el artículo 516 de la Ley núm. 16-92. del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

> **Artículo 516.-** El día y la hora fijado para el preliminar obligatorio de conciliación, reunidos el juez conciliador y los conciliadores en cámara de consejo, con asistencia de un secretario, el primero ordenará a las partes exponer personal y brevemente los motivos de sus pretensiones y el alcance de las mismas.
>
> **Artículo 517.-** El juez conciliador precisará a las partes los puntos controvertidos de la demanda y junto con ellas tratará conciliarlas por cuantos medios lícitos aconsejen la prudencia, el buen juicio y la equidad.
>
> **Artículo 518**.- En el curso de su actuación, el juez conciliador y los conciliadores harán a las partes las reflexiones que consideren oportunas, procurando convencerlas de la conveniencia de su avenimiento. Les insinuarán soluciones razonables y agotarán, en suma, todos los medios persuasivos a su alcance, conservando en todo caso, el carácter imparcial que les impone su condición de conciliadores.
>
> **Artículo 519.-** Durante la conciliación, el juez conciliador y los conciliadores limitarán a examinar los puntos controvertidos expuestos por las partes. El juez conciliador prohibirá cualquier discusión sobre costas y honorarios del procedimiento que pueda entorpecer el avenimiento. Si este apreciare que existe una conducta de obstaculizar la conciliación, podrá disponer que el procedimiento de juicio de fondo se celebre libre de costas. El pacto de cuotas litis y la cesión de derechos

litigiosos no podrán ser oponibles a las contrapartes sino a partir del inicio del procedimiento de juicio de fondo.

Artículo 520.- El preliminar obligatorio de conciliación terminará inmediatamente después de haber logrado un avenimiento en las pretensiones de las partes o cuando el juez conciliador considere inútil continuar en vista de la actitud de las partes o de una de estas. Es potestativo del juez conciliador suspender la tentativa de conciliación para continuar en fecha posterior cuando se lo pidan de común acuerdo las partes, con el propósito de hacer más fácil la conciliación. En este caso la nueva fecha deberá ser fijada en un plazo no mayor de quince (15) días, a partir de la suspensión. La declaración del juez conciliador por la cual fija el día y hora para la próxima audiencia vale citación para las partes.

Artículo 521.- En caso de que se produzca una conciliación entre las partes, el juez conciliador ordenará que se redacte el acta correspondiente, haciendo constar en ella los términos del convenio. Si la conciliación es parcial, se hará constar lo convenido y respecto a los puntos no avenidos se procederá según lo dispone el artículo 522 de este código. El acta, una vez firmada por el juez conciliador y el secretario, produce los efectos de una sentencia irrevocable.

Artículo 522.- Si no se logra la conciliación, el juez conciliador levantará acta de no acuerdo, la cual expresará únicamente el no avenimiento entre las partes y declarará terminado el preliminar de conciliación. En la misma fecha del levantamiento del acta de no acuerdo el juez conciliador pasará el expediente al presidente de la sala previamente asignada y en las cuarenta y ocho horas siguientes se fijará día y hora para la audiencia de producción y discusión de las pruebas y la hará notificar a las partes en el mismo plazo vía el secretario de la sala. Entre la fecha de la citación y de la audiencia debe mediar un plazo no menor de ocho días francos.

Artículo 523.- Es obligatoria la comparecencia personal del trabajador y

del empleador al preliminar obligatorio de conciliación. Si el empleador es una persona jurídica comparecerá como su representante una persona física con poderes especiales para conciliar. La parte que no ha comparecido personalmente será citada por el secretario de la sala para una nueva tentativa de conciliación que será fijada por el juez de conciliación en un plazo no mayor de quince (15) días. Su decisión vale citación para la parte presente. Si el demandante no comparece por segunda ocasión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 524 de este código. Si es la parte demandada la que incurre en una segunda ausencia, se levantará acta de no acuerdo y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 524.- La no comparecencia de ambas partes al preliminar de conciliación autoriza al juez de la conciliación a ordenar el archivo del expediente.

PÁRRAFO. Si en un plazo de treinta días, a partir de la no comparecencia de las partes, una de ellas no solicita la fijación de una nueva tentativa de conciliación, el expediente se considera archivado con carácter definitivo."

11.- Agregar un artículo modificador, para modificar el artículo 539 del Código de Trabajo, que dirá:

Artículo 68. Modificación artículo 539. Se modifica el artículo 539, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

Artículo 539.- Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar de la octava franca de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al monto de las condenaciones pronunciadas.

El juez de primer grado ordenará en la misma sentencia que conoce del

fondo, la suspensión de ésta con el depósito de una certificación expedida por una entidad de intermediación financiera, en donde se consigne el monto de las condenaciones de la sentencia impuesta a la parte condenada, ante la secretaria del mismo tribunal para su aprobación, sin necesidad de solicitar la suspensión al juez presidente de la Corte de Trabajo.

El juez de los referimientos podrá ordenar que la sentencia sea suspendida mediante la presentación de una garantía o fianza que cubra el monto de las condenaciones de la sentencia. Si el juez de los referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión de ejecución se persigue, contiene un error grosero o pudiere ser anulada por un vicio evidente, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de las condenaciones o prestación de fianza o garantía alguna.

Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación."

(Final de la lectura)

In voce:

Hemos concluido, honorable señor presidente.

Senador presidente: Gracias, senador. Vamos a someter a votación la moción presentada por el senador Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano, que propone modificar el artículo 511, 516, 517, 518, 519 520, 521, 522, 523, 524 y 539. A votación la modificación de estos artículos, tal como los ha propuesto el senador.

Votación electrónica 006. Sometida a votación la propuesta de modificación del senador Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano a la Iniciativa

00218-2024,

9.- Agregar un artículo modificador, para modificar el artículo 511 del Código de Trabajo, que dirá:

Artículo. - Modificación artículo 511. Se modifica el artículo 511 de la Ley 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

"Artículo 511.- En las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega mencionada en el artículo 508, el presidente del juzgado designará la sala que conocerá la demanda y el juez que conocerá el procedimiento de conciliación. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez conciliador designado, autorizará la notificación de la demanda, y los documentos depositados con ella a la persona demandada, así como su citación a la audiencia de conciliación que se fije en el mismo auto mediante alguacil del tribunal que conoce el caso. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia de conciliación debe mediar un término de ocho días francos."

10.- Agregar un artículo modificador, para modificar los artículos 516, 517, 518, 519, 520, 521 y 522.

Artículo. - Modificación artículos. 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522. Se modifican los artículos **516, 517, 518, 519, 520, 521, 522,** de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que digan:

Artículo 60. Modificación artículo 516. Se modifica el artículo 516 de la Ley núm. 16-92. del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de

Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

Artículo 516.- El día y la hora fijado para el preliminar obligatorio de conciliación, reunidos el juez conciliador y los conciliadores en cámara de consejo, con asistencia de un secretario, el primero ordenará a las partes exponer personal y brevemente los motivos de sus pretensiones y el alcance de las mismas.

Artículo 517.- El juez conciliador precisará a las partes los puntos controvertidos de la demanda y junto con ellas tratará conciliarlas por cuantos medios lícitos aconsejen la prudencia, el buen juicio y la equidad.

Artículo 518.- En el curso de su actuación, el juez conciliador y los conciliadores harán a las partes las reflexiones que consideren oportunas, procurando convencerlas de la conveniencia de su avenimiento. Les insinuarán soluciones razonables y agotarán, en suma, todos los medios persuasivos a su alcance, conservando en todo caso, el carácter imparcial que les impone su condición de conciliadores.

Artículo 519.- Durante la conciliación, el juez conciliador y los conciliadores se limitarán a examinar los puntos controvertidos expuestos por las partes. El juez conciliador prohibirá cualquier discusión sobre costas y honorarios del procedimiento que pueda entorpecer el avenimiento. Si este apreciare que existe una conducta de obstaculizar la conciliación, podrá disponer que el procedimiento de juicio de fondo se celebre libre de costas. El pacto de cuotas litis y la

cesión de derechos litigiosos no podrán ser oponibles a las contrapartes sino a partir del inicio del procedimiento de juicio de fondo.

Artículo 520.- El preliminar obligatorio de conciliación terminará inmediatamente después de haber logrado un avenimiento en las pretensiones de las partes o cuando el juez conciliador considere inútil continuar en vista de la actitud de las partes o de una de estas. Es potestativo del juez conciliador suspender la tentativa de conciliación para continuar en fecha posterior cuando se lo pidan de común acuerdo las partes, con el propósito de hacer más fácil la conciliación. En este caso la nueva fecha deberá ser fijada en un plazo no mayor de quince (15) días, a partir de la suspensión. La declaración del juez conciliador por la cual fija el día y hora para la próxima audiencia vale citación para las partes.

Artículo 521.- En caso de que se produzca una conciliación entre las partes, el juez conciliador ordenará que se redacte el acta correspondiente, haciendo constar en ella los términos del convenio. Si la conciliación es parcial, se hará constar lo convenido y respecto a los puntos no avenidos se procederá según lo dispone el artículo 522 de este código. El acta, una vez firmada por el juez conciliador y el secretario, produce los efectos de una sentencia irrevocable.

Artículo 522.- Si no se logra la conciliación, el juez conciliador levantará acta de no acuerdo, la cual expresará únicamente el no avenimiento entre las partes y declarará terminado el preliminar de conciliación. En la misma fecha del levantamiento

del acta de no acuerdo el juez conciliador pasará el expediente al presidente de la sala previamente asignada y en las cuarenta y ocho horas siguientes se fijará día y hora para la audiencia de producción y discusión de las pruebas y la hará notificar a las partes en el mismo plazo vía el secretario de la sala. Entre la fecha de la citación y de la audiencia debe mediar un plazo no menor de ocho días francos.

Artículo 523.- Es obligatoria la comparecencia personal del trabajador y del empleador al preliminar obligatorio de conciliación. Si el empleador es una persona jurídica comparecerá como su representante una persona física con poderes especiales para conciliar. La parte que no ha comparecido personalmente será citada por el secretario de la sala para una nueva tentativa de conciliación que será fijada por el juez de conciliación en un plazo no mayor de quince (15) días. Su decisión vale citación para la parte presente. Si el demandante no comparece por segunda ocasión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 524 de este código. Si es la parte demandada la que incurre en una segunda ausencia, se levantará acta de no acuerdo y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 524.- La no comparecencia de ambas partes al preliminar de conciliación autoriza al juez de la conciliación a ordenar el archivo del expediente.

PÁRRAFO. Si en un plazo de treinta días, a partir de la no comparecencia de las partes, una de ellas no solicita la fijación de una nueva tentativa de

conciliación, el expediente se considera archivado con carácter definitivo."

11.- Agregar un artículo modificador, para modificar el artículo 539 del Código de Trabajo, que dirá:

Artículo 68. Modificación artículo 539. Se modifica el artículo 539, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

Artículo 539.- Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar de la octava franca de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al monto de las condenaciones pronunciadas.

El juez de primer grado ordenará en la misma sentencia que conoce del fondo, la suspensión de ésta con el depósito de una certificación expedida por una entidad de intermediación financiera, en donde se consigne el monto de las condenaciones de la sentencia impuesta a la parte condenada, ante la secretaria del mismo tribunal para su aprobación, sin necesidad de solicitar la suspensión al juez presidente de la Corte de Trabajo.

El juez de los referimientos podrá ordenar que la sentencia sea suspendida mediante la presentación de una garantía o fianza que cubra el monto de las condenaciones de la sentencia. Si el juez de los referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión de ejecución se persigue, contiene un error grosero o pudiere ser anulada por un vicio evidente, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de las condenaciones o prestación

de fianza o garantía alguna.

Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación." **25 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación**. Aprobada la propuesta de modificación. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Ahora tiene la palabra el senador Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, que también tiene moción de modificación.

Senador Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes: Muy buenas tardes, señor presidente, Bufete Directivo, senadores y senadoras. Vamos a hacer la propuesta de modificación a la moción Iniciativa 00218-2024.

12.- Agregar un artículo modificador, para modificar el artículo 489 del Código de Trabajo, que dirá:

Artículo. - Modificación artículo 489. Se modifica el artículo 489, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

"Artículo 489.- En los procedimientos ante los tribunales de trabajo, las notificaciones deben ser hechas a diligencia de su secretario mediante acto de alguacil del tribunal que conoce el caso, correo certificado, entrega personal, medios telemáticos o casilleros judiciales, físicos o electrónicos. Las demandas introductivas de instancia ante los juzgados de trabajo deben ser notificadas por un alguacil del tribunal apoderado."

13.- Agregar un artículo modificador, para modificar el artículo 528 del Código de

Trabajo, que dirá:

Artículo 61.- Modificación artículo 528. Se modifica el artículo 528, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

"Artículo 528. En la misma audiencia de la producción de pruebas se procederá a la discusión de las que se hayan presentado, así como a las del objeto de la demanda. Cuando no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación en una nueva audiencia, que deberá celebrarse dentro de un plazo no mayor de quince días, en la cual las partes presentarán sus medios de prueba, concluirán al fondo y el asunto quedará en estado de fallo."

14.- Modificar el artículo 655 del Código Laboral, mandato modificador del artículo 61, para que diga:

Artículo 61.- Modificación artículo 655. Se modifica el artículo 655, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

"Artículo 655.- La demanda en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación, se introducirá ante el juzgado de trabajo correspondiente, y se sustanciará y fallará según las reglas establecidas para la materia sumaria.

Párrafo: Cuando exista otra demanda relativa a obligaciones derivadas del mismo contrato de trabajo o del mismo convenio colectivo, ambas demandas deben ser conocidas por el mismo juez, según las reglas del procedimiento ordinario."

15.- Modificar el artículo 665 del Código Laboral, mandato modificador del artículo 62, para que diga:

Artículo 62.- Modificación artículo 665. Se modifica el artículo 665, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

> **"Artículo 665.-** Todo proceso verbal de embargo ejecutivo se hará constar en un acta que deberá describir detalladamente los objetos embargados y en la cual se hará constar que el alguacil ha ofrecido al embargado la opción de ser guardián de los bienes embargados o de nombrar como tal a una persona de su confianza, sin perjuicio del cumplimiento de todas y cada una de las formalidades procesales que establece el derecho común confiadas al alguacil actuante.
>
> El embargo debe ser grabado con el uso de un medio audiovisual, desde el momento previo a su inicio hasta su final, interrupciones ni alteraciones, de forma que permita constatar cumplimiento de todas las condiciones legales previstas a pena nulidad.
>
> En todo caso, el embargo ejecutivo será siempre sin desplazamiento de los bienes hasta el inicio del proceso de pública subasta.
>
> El embargo ejecutivo no podrá recaer, en ninguna circunstancia, sobre los bienes que la ley declara como inmuebles por destino.
>
> Al finalizar el proceso verbal del embargo, el alguacil actuante dejará manos de la parte embargada un original del acta de embargo. En un plazo de un día franco contado a partir del día del embargo, el alguacil actuante tiene la obligación de entregar a la parte embargada un ejemplar de la grabación audiovisual del proceso verbal de embargo.
>
> No podrá iniciarse ningún proceso verbal de embargo ejecutivo, en caso de haberse depositado una garantía en numerario en una entidad de intermediación financiera. El accionante deberá ejecutar primero la garantía previamente depositada antes del inicio de cualquier otro

procedimiento de embargo ejecutivo. La entidad de intermediación financiera debe entregar la garantía en numerario con la presentación de la sentencia definitiva e irrevocable. En caso de incumplimiento el depositario de la garantía en numerario debe pagar, en adición a las indemnizaciones a las que pudiere ser condenado, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo".

(Final de la lectura)

In voce:

Es cuanto, señor presidente.

Senador presidente: Muchas gracias, senador. El senador Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes está proponiendo una moción de modificación los artículos 489, 528, 655 y 665. A votación la modificación de esos artículos.

Votación electrónica 007. Sometida a votación la propuesta de modificación del senador Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes respecto a la Iniciativa 00218-2024,

12.- Agregar un artículo modificador, para modificar el artículo 489 del Código de Trabajo, que dirá:

Modificación artículo 489. Se modifica el artículo 489, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

"Artículo 489.- En los procedimientos ante los tribunales de trabajo, las notificaciones deben ser hechas a diligencia de su secretario mediante acto de alguacil del tribunal que conoce el caso, correo certificado, entrega personal, medios telemáticos o

casilleros judiciales, físicos o electrónicos. Las demandas introductivas de instancia ante los juzgados de trabajo deben ser notificadas por un alguacil del tribunal apoderado."

13.- Agregar un artículo modificador, para modificar el artículo 528 del Código de Trabajo, que dirá:

Artículo 61.- Modificación artículo 528. Se modifica el artículo 528, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

"Artículo 528. En la misma audiencia de la producción de pruebas se procederá a la discusión de las que se hayan presentado, así como a las del objeto de la demanda. Cuando no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación en una nueva audiencia, que deberá celebrarse dentro de un plazo no mayor de quince días, en la cual las partes presentarán sus medios de prueba, concluirán al fondo y el asunto quedará en estado de fallo."

14.- Modificar el artículo 655 del Código Laboral, mandato modificador del artículo 61, para que diga:

Artículo 61.- Modificación artículo 655. Se modifica el artículo 655, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

"Artículo 655.- La demanda en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación, se introducirá ante el juzgado de trabajo correspondiente, y se sustanciará y fallará según las reglas establecidas para la materia sumaria.

Párrafo: Cuando exista otra demanda relativa a obligaciones derivadas del mismo contrato de trabajo o del mismo convenio colectivo, ambas demandas deben ser conocidas por el mismo juez, según las reglas del procedimiento ordinario."

15.- Modificar el artículo 665 del Código Laboral, mandato modificador del artículo 62, para que diga:

Artículo 62.- Modificación artículo 665. Se modifica el artículo 665, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

"Artículo 665.- Todo proceso verbal de embargo ejecutivo se hará constar en un acta que deberá describir detalladamente los objetos embargados y en la cual se hará constar que el alguacil ha ofrecido al embargado la opción de ser guardián de los bienes embargados o de nombrar como tal a una persona de su confianza, sin perjuicio del cumplimiento de todas y cada una de las formalidades procesales que establece el derecho común confiadas al alguacil actuante.

El embargo debe ser grabado con el uso de un medio audiovisual, desde el momento previo a su inicio hasta su final, interrupciones ni alteraciones, de forma que permita constatar cumplimiento de todas las condiciones legales previstas a pena nulidad.

En todo caso, el embargo ejecutivo será siempre sin desplazamiento de los bienes hasta el inicio del proceso de pública subasta.

El embargo ejecutivo no podrá recaer, en ninguna circunstancia, sobre los bienes que la ley declara

como inmuebles por destino.

Al finalizar el proceso verbal del embargo, el alguacil actuante dejará manos de la parte embargada un original del acta de embargo. En un plazo de un día franco contado a partir del día del embargo, el alguacil actuante tiene la obligación de entregar a la parte embargada un ejemplar de la grabación audiovisual del proceso verbal de embargo.

No podrá iniciarse ningún proceso verbal de embargo ejecutivo, en caso de haberse depositado una garantía en numerario en una entidad de intermediación financiera. El accionante deberá ejecutar primero la garantía previamente depositada antes del inicio de cualquier otro procedimiento de embargo ejecutivo. La entidad de intermediación financiera debe entregar la garantía en numerario con la presentación de la sentencia definitiva e irrevocable. En caso de incumplimiento el depositario de la garantía en numerario debe pagar, en adición a las indemnizaciones a las que pudiere ser condenado, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo". **25 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación**. Aprobada la propuesta de modificación. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Rafael Barón Duluc Rijo.

Senador Rafael Barón Duluc Rijo: Estamos proponiendo una moción a la Iniciativa 00218-2024. Primero vamos a proponer una corrección solo de un número en el artículo 38, para que diga de manera textual, porque se omitió el artículo, dice: se adiciona el capítulo II al título V del libro IV.

Artículo 38 adición del capítulo II al título V del libro IV. Con los artículos 276.1, 276.2, 276.3, 276.4, 276.5, 276.6 a la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo del 1992 que aprueba el Código de Trabajo.

"16.- Modificar el artículo 706 en su párrafo primero, ordenada su modificación en el artículo 68, para que diga:"

In voce:

Aquí estamos corrigiendo el Distrito Judicial Duarte, que se había omitido.

> "Habrá un juzgado de trabajo en el Distrito Nacional, dividido en seis salas; uno en el Distrito Judicial de Santiago dividido en seis salas; uno en el Distrito Judicial de Monseñor Nouel; uno en el Distrito Judicial de La Romana; uno en el Distrito Judicial de Puerto Plata; uno en el Distrito Judicial de El Seibo; uno en el Distrito Judicial de Espaillat; uno en el Distrito Judicial Duarte; uno en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; uno en el Distrito Judicial de La Vega; uno en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dividido en dos salas; uno en el Distrito Judicial de San Cristóbal, dividido en dos salas; uno en el Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dividido en seis salas; uno en el Distrito Judicial de La Altagracia, dividido en dos salas; y uno en el Distrito Judicial de Valverde.

17.- Modificar el artículo 720 del Código Laboral, mandato modificador del artículo 68, para que diga:

Artículo 68. Modificación artículo 720. Se modifica el artículo 720, de la Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

> **"Artículo 720.** Las infracciones penales de naturaleza laboral serán conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido en los

artículos 354 al 358 inclusive, de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de acuerdo a las siguientes escalas:

1º. Son tipificadas como contravenciones, castigándose con las multas establecidas en esta ley, los empleadores que incumplieren las obligaciones de información y actualización de datos de su personal por ante el Ministerio de Trabajo, establecidas conforme las disposiciones contenidas en los artículos 159 y 160 de este Código y en su reglamento de aplicación;

2º. Son tipificadas como contravenciones, castigándose con las multas establecidas en esta ley, las infracciones siguientes:

a) Los empleadores que incumplieren con el pago del salario, salvo que el contrato de trabajo se hallare suspendido conforme las disposiciones contenidas en este Código;

b) Aquellos empleadores que pagaren por debajo del salario, mínimo establecido por Comité Nacional de Salarios;

c) Los empleadores que reduzcan el salario de su trabajador, en violación a la normativa laboral referente a la protección del salario;

d) Aquellos empleadores que incumplan con el pago de las horas extraordinarias;

e) Aquellos que fraccionen el monto del salario en violación a la forma de pago acordada entre las partes o, a falta de acuerdo expreso, conforme a las establecidas en este Código;

f) Las violaciones al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, siempre que no pongan en peligro ni amenacen poner en peligro la

vida, la salud o la seguridad de los trabajadores;

g) Aquellos empleadores y trabajadores que impidan la entrada, permanencia u obstrucción del inspector de trabajo en el establecimiento de la empresa;

h) Los empleadores y trabajadores que rehúsen identificarse ante el inspector de trabajo, así como toda coacción, amenaza o violencia ejercida sobre el inspector de trabajo por cualquiera de estos;

i) Aquellos empleadores y trabajadores en material de derechos colectivos, el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el convenio colectivo.

3º. Son tipificadas como contravenciones, castigándose con multas de trece a veinticuatro salarios mínimos correspondientes al nivel más alto correspondientes al sector privado no sectorizado:

a) Los empleadores que transgredan las disposiciones de las normas laborales relativas a la protección de la maternidad;

b) Toda persona que contrate o participe directa indirectamente en la contratación de menores de edad, margen de los límites y disposiciones contenidos en normativa laboral y leyes complementarias;

c) El empleo de trabajadores extranjeros por encima de la cuota legal, salvo las excepciones establecidas en este Código;

d) El incumplimiento en las obligaciones de inscripción y pago de las cuotas al Sistema Dominicano de Seguridad Social;

e) Aquellas acciones y omisiones en materia de seguridad, salud e

higiene del trabajo, siempre que de la violación se derive el peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores;

f) La comisión de prácticas desleales contrarias a la libertad sindical.

Las empresas que cometan las infracciones establecidas en el ordinal 1º serán castigadas como sigue:

Microempresas: Multas de dos a cinco salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado

Pequeña empresa: Multas de cinco a diez salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado

Mediana empresa: Multas de diez a quince salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado

Grandes empresas: Multas de quince a veinte salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado.

Las empresas que cometan las infracciones establecidas en el ordinal 2º serán castigadas como sigue:

Microempresas: Multas de cinco a diez salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado.

Pequeña empresa: Multas de diez a veinte salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado.

Mediana empresa: Multas de veinte a treinta salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado.

Grandes empresas: Multas de treinta a cincuenta salarios correspondiente al nivel más alto de la resolución correspondiente al sector privado no sectorizado.

Las empresas que cometan las infracciones establecidas en el ordinal 3º serán castigadas como sigue:

Microempresas: Multas de quince a veinte mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado.

Pequeña empresa: Multas de veinte a cuarenta salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado.

Mediana empresa: Multas de cuanta a sesenta salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado.

Grandes empresas: Multas de sesenta a ciento veinte salarios mínimos correspondientes al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado.

En caso de reincidencia, se aumentará el importe de la multa en un cien por ciento de su valor. Se considerará reincidencia, para estos casos,

cuando el infractor haya sido objeto de una multa anterior por las mismas razones hasta los cinco años posteriores a la comisión del hecho previo".

18.- Agregar un artículo modificador, para modificar el artículo 722 del Código de Trabajo, que dirá:

Artículo. - Modificación artículo 722. Se modifica el artículo 722, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

"Artículo 722.- Los fondos generados por el cobro de las multas serán adicionadas a las partidas presupuestarias del Ministerio de Trabajo para el fortalecimiento de los servicios a los usuarios; así como para la optimización y fomento del cumplimiento de la normativa laboral."

19.- Se dispone la reenumeración del proyecto de ley, con la secuencia de los artículos modificados, a partir de la numeración de los artículos del Código Laboral.”

(Final de la lectura)

In voce:

Y con esto solo agregarle que estas modificaciones se debieron a que las infracciones en el Código de Trabajo se tipificaban de manera personal e individual por los empleados, y empresas grandes pudieran dar el riesgo de que las multas sean tan elevadas que no tengan ni siquiera los recursos para pagarlas, entonces, con esta propuesta lo que hacemos es clasificar las empresas como establece la ley, En micro, pequeñas, medianas y grandes empresas; aumentarle la multa, pero hacerla de manera colectiva. Con esto terminamos. Muchas gracias.

Senador presidente: Muchas gracias, senador. Vamos a someter a votación la modificación presentada por el senador Rafael Barón Duluc Rijo, referente a los artículos; 706, 720 y 722. A votación.

Votación electrónica 008. Sometida a votación la propuesta de modificación del senador Rafael Barón Duluc Rijo respecto a la Iniciativa 00218-2024,

16.- Modificar el artículo 706 en su párrafo primero, ordenada su modificación en el artículo 68, para que diga:

Habrá un juzgado de trabajo en el Distrito Nacional, dividido en seis salas; uno en el Distrito Judicial de Santiago dividido en seis salas; uno en el Distrito Judicial de Monseñor Nouel; uno en el Distrito Judicial de La Romana; uno en el Distrito Judicial de Puerto Plata; uno en el Distrito Judicial de El Seibo; uno en el Distrito Judicial de Espaillat; uno en el Distrito Judicial Duarte; uno en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; uno en el Distrito Judicial de La Vega; uno en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dividido en dos salas; uno en el Distrito Judicial de San Cristóbal, dividido en dos salas; uno en el Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dividido en seis salas; uno en el Distrito Judicial de La Altagracia, dividido en dos salas; y uno en el Distrito Judicial de Valverde.

17.- Modificar el artículo 720 del Código Laboral, mandato modificador del artículo 68, para que diga:

Artículo 68. Modificación artículo 720. Se modifica el artículo 720, de la Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

"Artículo 720. Las infracciones penales de

naturaleza laboral serán conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido en los artículos 354 al 358 inclusive, de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de acuerdo a las siguientes escalas:

1º. Son tipificadas como contravenciones, castigándose con las multas establecidas en esta ley, los empleadores que incumplieren las obligaciones de información y actualización de datos de su personal por ante el Ministerio de Trabajo, establecidas conforme las disposiciones contenidas en los artículos 159 y 160 de este Código y en su reglamento de aplicación;

2º. Son tipificadas como contravenciones, castigándose con las multas establecidas en esta ley, las infracciones siguientes:

a) Los empleadores que incumplieren con el pago del salario, salvo que el contrato de trabajo se hallare suspendido conforme las disposiciones contenidas en este Código;

b) Aquellos empleadores que pagaren por debajo del salario, mínimo establecido por Comité Nacional de Salarios;

c) Los empleadores que reduzcan el salario de su trabajador, en violación a la normativa laboral referente a la protección del salario;

d) Aquellos empleadores que incumplan con el pago de las horas extraordinarias;

e) Aquellos que fraccionen el monto del salario en violación a la forma de pago acordada entre las partes o, a falta de acuerdo expreso, conforme a las establecidas en este Código;

f) Las violaciones al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, siempre que no pongan en peligro ni amenacen poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores;

g) Aquellos empleadores y trabajadores que impidan la entrada, permanencia u obstrucción del inspector de trabajo en el establecimiento de la empresa;

h) Los empleadores y trabajadores que rehúsen identificarse ante el inspector de trabajo, así como toda coacción, amenaza o violencia ejercida sobre el inspector de trabajo por cualquiera de estos;

i) Aquellos empleadores y trabajadores en material de derechos colectivos, el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el convenio colectivo.

3º. Son tipificadas como contravenciones, castigándose con multas de trece a veinticuatro salarios mínimos correspondientes al nivel más alto correspondientes al sector privado no sectorizado:

a) Los empleadores que transgredan las disposiciones de las normas laborales relativas a la protección de la maternidad;

b) Toda persona que contrate o participe directa indirectamente en la contratación de menores de edad, margen de los límites y disposiciones contenidos en normativa laboral y leyes complementarias;

c) El empleo de trabajadores extranjeros por encima de la cuota legal, salvo las excepciones establecidas en este Código;

d) El incumplimiento en las obligaciones de inscripción y pago de las cuotas al Sistema Dominicano de Seguridad Social;

e) Aquellas acciones y omisiones en materia de seguridad, salud e higiene del trabajo, siempre que de la violación se derive el peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores;

f) La comisión de prácticas desleales contrarias a la libertad sindical.

Las empresas que cometan las infracciones establecidas en el ordinal 1 serán castigadas como sigue:

Microempresas: Multas de dos a cinco salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado

Pequeña empresa: Multas de cinco a diez salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado

Mediana empresa: Multas de diez a quince salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado

Grandes empresas: Multas de quince a veinte salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado.

Las empresas que cometan las infracciones establecidas en el ordinal 2 serán castigadas como sigue:

Microempresas: Multas de cinco a diez salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado.

Pequeña empresa: Multas de diez a veinte salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado.

Mediana empresa: Multas de veinte a treinta salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado.

Grandes empresas: Multas de treinta a cincuenta salarios correspondiente al nivel más alto de la resolución correspondiente al sector privado no sectorizado.

Las empresas que cometan las infracciones establecidas en el ordinal 3 serán castigadas como sigue:

Microempresas: Multas de quince a veinte mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado.

Pequeña empresa: Multas de veinte a cuarenta salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado.

Mediana empresa: Multas de cuanta a sesenta salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado.

Grandes empresas: Multas de sesenta a ciento veinte salarios mínimos correspondientes al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado.

En caso de reincidencia, se aumentará el importe de la multa en un cien por ciento de su valor. Se

considerará reincidencia, para estos casos, cuando el infractor haya sido objeto de una multa anterior por las mismas razones hasta los cinco años posteriores a la comisión del hecho previo".

18.- Agregar un artículo modificador, para modificar el artículo 722 del Código de Trabajo, que dirá:

Artículo. - Modificación artículo 722. Se modifica el artículo 722, de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

"Artículo 722.- Los fondos generados por el cobro de las multas serán adicionadas a las partidas presupuestarias del Ministerio de Trabajo para el fortalecimiento de los servicios a los usuarios; así como para la optimización y fomento del cumplimiento de la normativa laboral."

19.- Se dispone la reenumeración del proyecto de ley, con la secuencia de los artículos modificados, a partir de la numeración de los artículos del Código Laboral. 25 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación. Aprobada a unanimidad la propuesta de modificación. Votación adjunta al acta.

10.7.2 Iniciativa: 00218-2024-SLO-SE

Título modificado: Ley Orgánica que modifica la Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo. Proponentes: Poder Ejecutivo. Depositada el 10/10/2024. En agenda para tomar en consideración el 10/10/2024. Tomada en consideración el 10/10/2024. Enviada a comisión el 10/10/2024. En agenda el 8/7/2025. Informe leído con modificaciones el 8/7/2025. En agenda el 8/7/2025. Aprobada en primera discusión con modificaciones el 8/7/2025. En agenda el 10/7/2025. Dejada sobre la mesa el 10/7/2025. En agenda el 17/7/2025. Dejada sobre la mesa el 17/7/2025.

Senador presidente: No habiendo más modificaciones vamos a someter la Iniciativa núm. 00218-2024 en segunda discusión. A votación ¿de pie quieren votar? Vamos a votarlo de pie el Código Laboral.

Senador Milciades Aneudy Ortiz Sajiún: vamos a hacerlo de pie, póngalo de nuevo, presidente.

> **Votación electrónica anulada 009.** Sometida a votación la Iniciativa núm. 00218-2024, **Título modificado**: Ley Orgánica que modifica la Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo. **00 votos a favor, 00 senadores presentes para esta votación.** Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Vamos, hubo algunas computadoras presentaron error, vamos de nuevo. Vamos a someter la Iniciativa 00218-2024. A votación, de pie.

> **Votación electrónica 010.** Sometida a votación la Iniciativa núm. 00218-2024, **Título modificado**: Ley Orgánica que modifica la Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo. **26 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad en segunda discusión. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Ahora, señores ténganme un chin de paciencia.

10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en

Senador presidente: Solo tenemos tres iniciativas para única discusión. Vamos a someter que estas iniciativas, que son la 00592-2025, 00863-2025 y la 00898-2025, sean liberadas de lectura, porque fueron leídos sus informes. A votación.

Votación electrónica 011. Sometida a votación la propuesta del senador presidente, Ricardo De Los Santos Polanco, para liberar de lectura las siguientes Iniciativas:

00592-2025, **Título modificado**: Resolución que solicita al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), Mario Lama, la instalación de una Unidad de Atención Primaria (UNAP), en el paraje de La Ceiba, sección del Salado, distrito municipal turístico Verón Punta-cana, municipio de Higüey, provincia de La Altagracia.

00863-2025, **Título modificado:** Resolución que reconoce a monseñor Santiago Rodríguez Rodríguez, Obispo de San Pedro de Macorís, con motivo de la conmemoración de sus veinticinco años de ordenación sacerdotal y su ejemplar servicio pastoral a la iglesia católica y a la sociedad.

00898-2025, Resolución mediante la cual se solicita al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir al ministro de Educación, Luis miguel de Camps García-Mella, para que sea incluida en el currículo estudiantil de la educación primaria y secundaria las asignaturas sobre prevención y manejo de enfermedades de transmisión por vectores. **25 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación.** Aprobado.

Liberadas de lectura. Votación adjunta al acta.

10.8.1 Iniciativa: 00592-2025-PLO-SE
Título modificado: Resolución que solicita al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), Mario Lama, la instalación de una Unidad de Atención Primaria (UNAP), en el paraje de La Ceiba, sección del Salado, distrito municipal turístico Verón Punta-cana, municipio de Higüey, provincia de la Altagracia. Proponente: Rafael Barón Duluc Rijo. Depositada el 17/3/2025. En agenda para tomar en consideración el 20/3/2025. Tomada en consideración el 20/3/2025. Enviada a comisión el 20/3/2025. en agenda el 17/7/2025. Informe leído con modificaciones el 17/07/2025. En agenda el 21/07/2025. Dejado sobre la mesa.

Senador presidente: Sometemos a votación única discusión la Iniciativa núm. 00592-2025 en única discusión. A votación.

Votación electrónica 012. Sometida a votación la Iniciativa núm. 00592-2025, **Título modificado**: Resolución que solicita al director ejecutivo del servicio nacional de salud (SNS), Mario Lama, la instalación de una Unidad de Atención Primaria (UNAP), en el paraje de La Ceiba, sección del Salado, distrito municipal turístico Verón Punta-Cana, municipio de Higüey, provincia de la Altagracia. **26 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad en única discusión. Votación adjunta al acta.

10.8.2 Iniciativa: 00863-2025-PLO-SE
Título modificado: Resolución que reconoce a monseñor Santiago Rodríguez Rodríguez, Obispo de San Pedro de Macorís, con motivo de la conmemoración de sus veinticinco años de ordenación sacerdotal y su ejemplar servicio pastoral a la Iglesia Católica y a la sociedad. Proponente: Aracelis Villanueva Figueroa. Depositada el 26/06/2025. En agenda para tomar en consideración el 01/07/2025. Tomada en consideración el 01/07/2025.

Enviada a comisión el 01/07/2025. En agenda el 17/7/2025. Informe leído con modificaciones el 17/07/2025. En agenda el 21/07/2025. Dejado sobre la mesa.

Senador presidente: Sometemos a votación única discusión la Iniciativa núm. 00863-2025 en única discusión. A votación.

> **Votación electrónica 013.** Sometida a votación la Iniciativa núm. 00863-2025, **Título modificado**: Resolución que reconoce a Monseñor Santiago Rodríguez Rodríguez, obispo de San Pedro de Macorís, con motivo de la conmemoración de sus veinticinco años de ordenación sacerdotal y su ejemplar servicio pastoral a la Iglesia Católica y a la sociedad. **Título inicial**: Resolución mediante la cual solicita al Senado de la República otorgar un reconocimiento especial al obispo de San Pedro de Macorís su excelencia reverendisima Monseñor Santiago Rodríguez, con motivo de sus 25 años de ordenación sacerdotal. **25 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación.** Aprobado en única discusión. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Que conste en acta el voto del senador Gustavo Lara Salazar.

10.8.3 Iniciativa: 00898-2025-PLO-SE

Resolución mediante la cual se solicita al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir al ministro de Educación, Luis Miguel de Camps García-Mella, para que sea incluida en el currículo estudiantil de la educación primaria y secundaria las asignaturas sobre prevención y manejo de enfermedades de transmisión por vectores. Proponente: Lía Ynocencia Díaz Santana. Depositada el 16/07/2025. En agenda para tomar en consideración el 17/07/2025. Tomada en consideración el 17 /07/ 2025. Liberada del trámite de comisión el 17/07/2025. En agenda el 21/07/2025. Dejado sobre la mesa.

Senador presidente: Sometemos a votación única discusión la Iniciativa núm. 00898-2025 en única discusión. A votación.

Votación electrónica 014. Sometida a votación la Iniciativa núm. 00898-2025, Resolución mediante la cual se solicita al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir al ministro de Educación, Luis miguel de Camps García-Mella, para que sea incluida en el currículo estudiantil de la educación primaria y secundaria las asignaturas sobre prevención y manejo de enfermedades de transmisión por vectores. **26 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad en única discusión. Votación adjunta al acta.

10.9 Iniciativas liberadas de trámites

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

Senador presidente: Antes del pase de lista final, por favor, mañana a partir de las nueve de la mañana tenemos varios reconocimientos a personalidades y entidades de la República Dominicana; reconocimientos que tienen años que fueron aprobados, algunos de ellos en el Senado de la República, pero no se les han entregado. Nosotros decidimos hacer un solo acto, eso lo haremos en el Salón de Asamblea mañana, la entrega de todos esos reconocimientos que tenemos pendientes. Ahora sí pasamos al pase de lista final por

haberse agotado la agenda del día de hoy.

11. Pase de lista final

11.1 Senadores presentes (26)

Ricardo De Los Santos Polanco : presidente
Pedro Manuel Catrain Bonilla : vicepresidente
Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz : secretaria
Aracelis Villanueva Figueroa : secretaria
Moisés Ayala Pérez
Félix Ramón Bautista Rosario
Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano
Rafael Barón Duluc Rijo
Johnson Encarnación Díaz
Eduard Alexis Espiritusanto Castillo
Omar Leonel Fernández Domínguez
Julito Fulcar Encarnación
Ramón Rogelio Genao Durán
Carlos Manuel Gómez Ureña
Santiago José Zorrilla
Andrés Guillermo Lama Pérez
Gustavo Lara Salazar
Casimiro Antonio Marte Familia
Milcíades Aneudy Ortiz Sajiun
María Mercedes Ortiz Diloné
Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes
Dagoberto Rodríguez Adames
Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez
Franklin Martín Romero Morillo
Pedro Antonio Tineo Núñez
Secundino Velásquez Pimentel

11.2 Senadores ausentes con excusa legítima (06)

Antonio Manuel Taveras Guzmán

Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez

Bernardo Alemán Rodríguez

Héctor Elpidio Acosta Restituyo

Alexis Victoria Yeb

Manuel María Rodríguez Ortega

11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)

No hay.

12. Cierre de la sesión

Senador presidente: Se levanta la presente sesión ordinaria del Senado de la República, y se les convoca para mañana miércoles, que contamos a día 23 de julio, a las 2:00 p. m., Que pasen feliz resto de la noche o de la tarde.

Se cierra esta sesión.

Hora: 6:13 p. m.

Ricardo De Los Santos Polanco
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Nosotros, Famni María Beato Henríquez, directora; Julissa Flores Quezada, encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones; María A. Collado Burgos, coordinadora de Taquígrafas y Transcriptores; Ronny de Jesús Ramírez Pichardo, corrector de estilo; y Yasmín García Escoboza, taquígrafa-parlamentaria del Departamento Elaboración de Actas, certificamos: que la presente acta número sesenta y cuatro (0064), de la primera legislatura ordinaria del año dos mil veinticinco (2025), es una copia fiel y exacta conforme a lo acontecido en el curso de la sesión ordinaria celebrada el día martes, veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Famni María Beato Henríquez
Directora Elaboración de Actas

Julissa Flores Quezada
Encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones

María A. Collado Burgos
Coordinadora de Taquígrafas y Transcriptores

Ronny de Jesús Ramírez Pichardo
Corrector de Estilo

Yasmín García Escoboza
Taquígrafa-Parlamentaria